



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

División de Estudios de Posgrado

**“Elementos Objetivos para la Fijación de Pensión Alimenticia:
Un Análisis Comparativo y Propuesta para el Estado de
Michoacán”**

Tesina que presenta:

Alejandro Rafael Vargas Nieto

Para obtener el grado de especialidad en Impartición y
Administración de Justicia

Asesor:

Dr. Héctor Chávez Gutiérrez

Morelia, Michoacán, diciembre de 2025

Resumen

El trabajo analiza la problemática existente en el Estado de Michoacán respecto a la fijación de pensiones alimenticias, destacando la ausencia de criterios objetivos que orienten a los órganos jurisdiccionales para determinar montos equitativos, proporcionales y previsibles. Esta falta de lineamientos genera incertidumbre jurídica, resoluciones dispares y, en muchos casos, vulneración del interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como afectaciones tanto para acreedores como para deudores alimentarios.

Se estudian los fundamentos conceptuales y jurídicos del derecho de alimentos, entendido como una obligación de orden público e interés social que garantiza la subsistencia, el desarrollo integral y la dignidad humana. Se describen sus características esenciales (personalísimo, irrenunciable, intransmisible, proporcional, preferente, entre otras) y se destaca su reconocimiento en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La investigación profundiza en la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica como pilares indispensables para garantizar decisiones claras, motivadas y predecibles. Se subraya la importancia de limitar la discrecionalidad judicial mediante parámetros uniformes que favorezcan la equidad y la eficiencia procesal.

Posteriormente, se realiza un análisis comparado de metodologías internacionales para la determinación de pensiones alimenticias: las Tablas de Düsseldorf (Alemania), las Directrices Federales de Manutención Infantil (Canadá) y el modelo estadounidense de ingreso compartido. Estos modelos ofrecen esquemas claros, escalas basadas en ingresos y herramientas tecnológicas que mejoran la certeza y uniformidad en las resoluciones.

Asimismo, se examina el ADR-1194/2022 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que discute la utilización de la UMA frente al salario mínimo como referencia para fijar pensiones y destaca la necesidad de parámetros normativos más claros.

Finalmente, se propone la incorporación en Michoacán de criterios objetivos basados en modelos comparados, con miras a fortalecer la predictibilidad, la equidad y la tutela judicial efectiva en materia alimentaria.

Abstract

The work analyzes the current issues in the State of Michoacán regarding the determination of child support payments, emphasizing the absence of objective criteria to guide judicial authorities in establishing fair, proportional, and predictable amounts. This lack of guidelines generates legal uncertainty, inconsistent rulings, and, in many cases, violations of the best interests of children and adolescents, as well as negative consequences for both support creditors and obligors.

The study examines the conceptual and legal foundations of the right to receive support, understood as an obligation of public order and social interest that guarantees subsistence, integral development, and human dignity. It describes its essential characteristics—personal, non-waivable, non-transferable, proportional, preferential, among others—and highlights its recognition in international instruments such as the Convention on the Rights of the Child and the American Convention on Human Rights.

The research delves into effective judicial protection and legal certainty as indispensable pillars for ensuring clear, well-founded, and predictable decisions. It underscores the importance of limiting judicial discretion through uniform parameters that promote fairness and procedural efficiency.

A comparative analysis is then conducted on international methodologies for determining support payments: the Düsseldorf Tables (Germany), the Federal Child Support Guidelines (Canada), and the U.S. income shares model. These systems offer clear frameworks, income-based scales, and technological tools that enhance consistency and predictability in judicial resolutions.

The study also examines ADR-1194/2022 issued by the Supreme Court of Justice of the Nation, which discusses the use of the UMA versus the minimum wage as a reference for setting support payments, highlighting the need for clearer regulatory standards.

Finally, it proposes incorporating objective criteria in Michoacán—based on comparative models—to strengthen predictability, fairness, and effective judicial protection in matters related to child and family support.

Palabras clave: *alimentos, derecho familiar, pensiones alimenticias, tablas para fijación de alimentos, directrices judiciales para alimentos.*

Elementos Objetivos para la Fijación de Pensión Alimenticia: Un Análisis Comparativo y Propuesta para el Estado de Michoacán

1. Introducción	3
a) Planteamiento del problema	5
b) Objetivos de la investigación	6
c) Hipótesis	7
d) Metodología	7
2. Fundamentos Conceptuales y Jurídicos de la Pensión Alimenticia	8
a) Concepto y naturaleza del derecho de alimentos	9
b) Características de las pensiones alimenticias	15
3. La Tutela Judicial Efectiva y la Seguridad Jurídica en Materia de Pensión Alimenticia	28
a) Concepto de tutela judicial efectiva	29
b) Importancia de la previsibilidad en las decisiones judiciales	33
c) El derecho de alimentos como derecho fundamental	35
4. Metodologías de Fijación de Pensiones Alimenticias	38
a) Métodos tradicionales en México	40
b) Análisis de modelos internacionales (Alemania, Canadá, EUA)	45
i. Modelo Alemán: Las Tablas de Düsseldorf	45
- Estructura del modelo: componentes y categorías	46
- Aplicabilidad y excepciones	49
- Ventajas del modelo	50
- Comparativa con otros modelos internacionales	51
ii. Modelo Canadiense: Directrices Federales de Manutención Infantil	52
- Estructura y componentes del modelo	53
- Aplicabilidad y excepciones	53
- Ventajas del modelo canadiense	54
- Críticas del sistema canadiense	54
- Comparación con modelos internacionales	55
- Herramientas digitales y accesibilidad	55
iii. Modelo Estadounidense: Sistema de Ingreso Compartido	56
- Estructura y funcionamiento del modelo	56
- Aplicabilidad y excepciones	57
- Ventajas del sistema	57
- Comparación con otros modelos internacionales	58
- Herramientas tecnológicas y acceso a la información	58
5. Análisis Jurisprudencial: El Caso ADR-1194 de la SCJN	58
a) Contexto del caso	58
b) Argumentos centrales sobre la UMA y el salario mínimo	59
c) Implicaciones de la resolución en la legislación mexicana	60
6. Propuesta para Michoacán	60
a) Parámetros objetivos basados en los análisis	61
b) Viabilidad jurídica y económica	61
c) Beneficios esperados	62
d) Propuesta de Modificación al Código Familiar del Estado de Michoacán	63
7. Conclusiones	64
8. Fuentes de Información	67

1. Introducción

La institución de la familia es uno de los pilares fundamentales del sistema jurídico en México. Su protección ha sido reconocida como un derecho fundamental, reflejando su trascendencia en el desarrollo de la sociedad y en la construcción de un Estado de Derecho. En el seno de la familia, las relaciones entre sus integrantes se basan en principios de solidaridad, respeto y moralidad, las cuales son tuteladas por el orden jurídico y calificadas de interés público y social.

De esta manera, dentro de las instituciones jurídicas destinadas a proteger a la familia, destaca el derecho de alimentos, entendido como el conjunto de recursos que una persona en estado de necesidad puede exigir a otra con capacidad económica, para garantizar su subsistencia y desarrollo pleno¹. Este derecho no solamente asegura el sustento físico, sino que también resguarda el cumplimiento de otros derechos fundamentales, como la educación y la salud, en el contexto del interés superior de los menores.

Así, la pensión alimenticia se considera un elemento esencial dentro del derecho familiar, cuya función principal es garantizar la protección y el bienestar de los sectores más vulnerables de la sociedad, tales como los infantes, las personas con discapacidad y los adultos mayores en estado de necesidad. En México, el derecho a recibir alimentos está reconocido en la Constitución, la legislación secundaria y diversos tratados internacionales ratificados por el país. No obstante, a pesar del amplio marco normativo, su aplicación práctica enfrenta problemas importantes, como la falta de criterios objetivos en la determinación de los montos, la discrecionalidad en la toma de decisiones judiciales y las dificultades para garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias.

En este tenor, la fijación de pensiones alimenticias es un acto jurídico de gran sensibilidad, pues no únicamente implica la concreción de un derecho fundamental, sino que además exige decisiones equitativas y proporcionales por parte de los tribunales. En la práctica, esta tarea enfrenta serias dificultades debido a la falta de herramientas normativas claras que permitan establecer de manera objetiva el monto de la pensión. Esta indefinición claramente afecta la seguridad jurídica de las partes y también puede derivar en resoluciones judiciales desproporcionadas que vulneran derechos tanto del acreedor como del deudor

¹ Véase SCJN/IIJ-UNAM, Alimentos. Se establecen con las percepciones salariales, tanto ordinarias como extraordinarias del deudor alimentista, con excepción de los viáticos y gastos de representación, serie Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 17, México, SCJN, 2006, p. 42.

alimentario.

A nivel internacional, países como Alemania, Canadá y España han desarrollado metodologías estructuradas para la determinación de la pensión alimenticia, tales como las Tablas de Düsseldorf o las Directrices Federales de Manutención Infantil, que buscan otorgar mayor seguridad jurídica y previsibilidad en la fijación de los montos de pensión. En contraste, en México, la determinación de la pensión alimenticia suele depender en gran medida del criterio del juez, lo que puede generar resoluciones dispares y afectar la equidad en la protección de los derechos de los acreedores alimentarios. Además, los mecanismos de ejecución de las resoluciones judiciales en esta materia suelen ser deficientes, lo que provoca altos índices de incumplimiento.

Así, la presente tesina tiene como objetivo analizar la situación actual del derecho de alimentos en la legislación del Estado de Michoacán, con especial énfasis en los procesos de fijación de pensiones alimenticias. Se propone explorar la viabilidad de incorporar elementos objetivos en la legislación local, que faciliten a los juzgadores y juzgadas emitir resoluciones previsibles y equitativas, acorde con los principios de proporcionalidad y justicia. Para ello, se estudiará el marco normativo de nuestra Entidad Federativa, las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) y la posible implementación de un sistema basado en tablas orientadoras que garantice una distribución equitativa de la obligación alimentaria.

En este contexto, se analizarán diversos temas fundamentales, como los conceptos jurídicos del derecho de alimentos, los derechos fundamentales implicados, la teoría de las necesidades y los métodos utilizados en otros sistemas jurídicos para determinar montos alimentarios. Además, se incorporará el estudio del amparo directo en revisión 1194/2022 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo análisis ofrece una perspectiva contemporánea sobre la aplicación de estándares como la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y el salario mínimo en la fijación de pensiones alimenticias.

Este estudio no pretende presentar una propuesta normativa definitiva, pues ello excede las posibilidades de esta investigación y requiere un trabajo conjunto interdisciplinario que sería poco probable abarcar en un trabajo de esta magnitud. Sin embargo, se busca aportar una base conceptual y analítica que demuestre la pertinencia y necesidad de establecer parámetros objetivos para mejorar la seguridad jurídica y la tutela

judicial efectiva en el ámbito del derecho familiar.

Obiter dicta, la tesina se presenta con el objetivo de obtener la titulación de la Especialidad en Impartición y Administración de Justicia, de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

a) Planteamiento del problema

El tema de investigación de este trabajo será determinar si en la legislación familiar del Estado de Michoacán es posible incorporar elementos que permitan a los órganos jurisdiccionales fijar de manera precisa, equitativa y proporcional el monto de una pensión alimenticia. En este contexto, se busca analizar cuáles deberían ser esos elementos y cómo podrían implementarse para mejorar la seguridad jurídica, la previsibilidad de las decisiones judiciales y garantizar la tutela judicial efectiva.

La fijación de pensiones alimenticias es una tarea compleja que implica ponderar las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades económicas del deudor. Sin embargo, la falta de criterios objetivos en la legislación vigente genera incertidumbre en las decisiones judiciales, afectando tanto a los beneficiarios como a los obligados a cubrirlas. Esta indefinición puede derivar en resoluciones judiciales desproporcionadas, que no reflejan adecuadamente las circunstancias individuales de las partes, y vulnera el principio de proporcionalidad y equidad en la administración de justicia.

El análisis adquiere relevancia considerando el contexto actual, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante casos como el amparo directo en revisión 1194/2022, ha discutido parámetros como el uso de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) frente al salario mínimo como referencia para la fijación de pensiones. Esta decisión judicial abre un espacio para debatir sobre la necesidad de estándares normativos más claros que fortalezcan la seguridad jurídica y protejan los derechos fundamentales involucrados.

En ese contexto, la línea de la investigación se plantea con las siguientes interrogantes:

¿Es posible y necesario establecer elementos objetivos para definir el monto de una pensión alimenticia en la legislación procesal del Estado de Michoacán?

¿Cuáles son los elementos que deben tomarse en cuenta para definir el monto de una pensión alimenticia de manera equitativa y proporcional?

¿Cómo podrían adaptarse métodos internacionales, como las Tablas de Düsseldorf (Alemania) o los Lineamientos Federales para la Manutención Infantil (Canadá), al sistema jurídico mexicano?

¿Qué características deben tener los elementos objetivos para garantizar decisiones judiciales predecibles, justas y acordes con los derechos de las partes?

¿Cuáles podrían ser las consecuencias positivas para la práctica judicial y la comunidad jurídica de implementar estos criterios en la legislación local?

De esta manera, la falta de parámetros objetivos en la legislación familiar de Michoacán afecta tanto a los acreedores alimentarios como a los deudores, dado que genera incertidumbre y desigualdad en la determinación de los montos.

Este problema tiene, por una parte, implicaciones prácticas, además de que claramente impacta principios fundamentales del derecho, como la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el interés superior de la infancia.

Así, el establecimiento de elementos objetivos no busca estandarizar de manera rígida las resoluciones judiciales, sino dotar a los jueces y juezas de herramientas claras que les permitan tomar decisiones más justas y predecibles. Este enfoque favorecería tanto la conciliación prejudicial como la eficiencia procesal, al reducir los litigios derivados de la falta de claridad normativa.

b) Objetivos de la investigación

El objetivo general de la presente investigación se centra en determinar la viabilidad de implementar parámetros objetivos en la fijación de pensiones alimenticias en el Estado de Michoacán, evaluando su impacto en la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

Por lo que corresponde a los objetivos particulares, se analizará el marco normativo y jurisprudencial vigente en México, con énfasis en Michoacán, respecto a la fijación de pensiones alimenticias.

Se evaluarán las metodologías utilizadas en otros países, específicamente las experiencias alemana, canadiense y norteamericana, para establecer montos de pensiones alimenticias de manera objetiva.

Se propondrá una reforma normativa que incorpore elementos objetivos para la fijación de pensiones, con base en modelos comparativos y la jurisprudencia nacional.

Finalmente, se identificarán los beneficios que la implementación de dichos parámetros podría aportar a la justicia familiar en términos de equidad y predictibilidad.

c) Hipótesis

Por lo que corresponde a las hipótesis, es necesario precisar las siguientes, cuya comprobación de analizará a lo largo del texto:

- La falta de parámetros objetivos en la legislación de Michoacán genera incertidumbre jurídica, lo que afecta el acceso a una tutela judicial efectiva en casos de pensiones alimenticias.

- La implementación de elementos objetivos en la legislación permitirá decisiones más equitativas y previsibles, beneficiando tanto a los acreedores alimentarios como a los deudores.

- Las metodologías utilizadas en otros sistemas legales pueden ser adaptadas para establecer un modelo normativo aplicable en Michoacán.

d) Metodología

En cuanto a los métodos que se van a emplear en el trabajo de investigación propuesto, principalmente se utilizaran los que a continuación se detallan, empero, ello no significa que no sea viable hacer uso de algún otro método de forma complementaria, dada la libertad que debe gozar toda investigación, estos métodos principales son los siguientes:

Se hará uso del método histórico, con el objetivo de analizar la evolución del fenómeno jurídico relacionado con la fijación de pensiones alimenticias, lo que permitirá

comprender la transformación del derecho de alimentos en el ámbito internacional y nacional, las condiciones y contextos que han llevado a la adopción de métodos objetivos en otros países, así como la jurisprudencia y las reformas legales que han moldeado la legislación y la práctica judicial en México, con énfasis en el análisis del ADR-1194/2022 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Asimismo se utilizará el método analítico, para hacer una clasificación de los conceptos y elementos que integran la investigación a partir de conceptos jurídicos fundamentales como derecho de alimentos, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica; elementos normativos, a partir del análisis de las disposiciones legales en el Estado de Michoacán, comparándolas con modelos internacionales; y tomando en cuenta elementos jurisprudenciales, a partir del desglose de los criterios de tribunales nacionales y regionales y su impacto en la práctica judicial.

Finalmente, se hará uso del método comparativo, que permitirá contrastar la legislación y los métodos de fijación de pensiones alimenticias en México con modelos utilizados en otros países, como Alemania a través de las Tablas de Düsseldorf; Canadá, a partir de los lineamientos Federales para la Manutención Infantil; y, Estados Unidos de Norteamérica, tomando como referencia las fórmulas estatales para la determinación de pensiones. El objetivo es identificar las fortalezas y debilidades de cada sistema, evaluando su posible adaptación al contexto jurídico mexicano.

2. Fundamentos Conceptuales y Jurídicos de la Pensión Alimenticia

La pensión alimenticia es un derecho esencial dentro del ámbito del derecho de familia, cuyo propósito es garantizar la subsistencia y el desarrollo integral de los beneficiarios, en particular de menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores en situación de vulnerabilidad. Su fundamento se encuentra en la necesidad de proporcionar medios de vida suficientes a quienes no pueden obtenerlos por sí mismos, asegurando su bienestar y condiciones dignas. En el contexto jurídico mexicano, la obligación alimentaria se deriva tanto del parentesco como de relaciones de filiación y convivencia, regulándose en los códigos familiares de cada entidad federativa.

Desde una perspectiva internacional, la pensión alimenticia es reconocida como un derecho humano fundamental, respaldado por tratados como la Convención sobre los

Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos instrumentos imponen a los Estados la obligación de establecer mecanismos eficaces para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia y prevenir su incumplimiento sistemático. En este sentido, el orden jurídico mexicano ha desarrollado una serie de normas y principios destinados a la protección del derecho de alimentos atendiendo a los compromisos internacionales, aunque con importantes desafíos en su implementación y efectividad.

Este apartado, por tanto, abordará los fundamentos conceptuales y jurídicos de la pensión alimenticia, examinando su base legal en la legislación mexicana y en el derecho internacional. Asimismo, se analizarán sus características esenciales, los principios que la rigen y la necesidad de establecer criterios objetivos para su determinación. A partir de esta revisión, se sentarán las bases para el análisis de modelos comparados y la propuesta de reforma que será expuesta en capítulos posteriores.

a) Concepto y naturaleza del derecho de alimentos

El derecho de alimentos se fundamenta en el principio de solidaridad familiar y se regula como una obligación de orden público e interés social. Según el artículo 311 del Código Civil Federal, comprende comida, habitación, vestido, atención médica, educación y formación profesional, dependiendo de las circunstancias personales del acreedor.

Dicho precepto normativo señala que: “[l]os alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.

En el ámbito internacional, ha sido reconocido como una prerrogativa fundamental, vinculada con la dignidad humana y el desarrollo integral de las personas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, lo que incluye la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Este reconocimiento implica que la

alimentación no es simplemente un aspecto de bienestar individual, sino una garantía inherente a los derechos humanos. Como podemos ver, se erige como un deber ineludible del Estado y de la comunidad internacional, pues constituye la base mínima para el ejercicio de otros derechos esenciales, tales como la educación y la salud.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) refuerza este concepto al establecer en su artículo 11 que los Estados deben asegurar la efectividad del derecho a una alimentación adecuada y a la mejora continua de las condiciones de existencia. Más allá de una obligación genérica, este tratado impone un deber positivo a los Estados, el cual debe traducirse en políticas públicas y medidas concretas que garanticen la satisfacción de este derecho. Así, la pensión alimenticia adquiere un matiz de protección reforzada, pues responde a relaciones interpersonales de carácter privado e involucra la responsabilidad estatal de crear mecanismos eficientes para su cumplimiento.

De esa manera, el derecho de la infancia a recibir alimentos ha sido particularmente protegido por la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la cual señala en su artículo 27 que todo menor tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental y social.

Este precepto estatuye la obligación de los padres de garantizar condiciones de vida dignas y también impone un mandato a los Estados para que adopten medidas que faciliten el cumplimiento de esta obligación y aseguren el acceso efectivo a los recursos necesarios para la subsistencia de los menores.

En este sentido, la pensión alimenticia no es un asunto que dependa exclusivamente de la voluntad de los progenitores, sino que se trata de una obligación de interés superior, donde la función estatal es la de garantizar su cumplimiento mediante instrumentos legales, administrativos y judiciales.

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, si bien, no tiene ninguna Observación General en relación exclusivamente al derecho a la alimentación, en la número 15 (2013), sobre el derecho del niño al más alto nivel posible de salud (artículo 24), destaca la responsabilidad de los Estados de implementar políticas y programas que aseguren el acceso de los niños a una nutrición adecuada, reconociendo este aspecto como esencial para su salud y desarrollo integral.

De la misma manera, el Comité interpreta este derecho de manera inclusiva, abarcando la prevención y atención médica y también el derecho del niño a crecer y desarrollarse en condiciones que le permitan disfrutar del más alto nivel posible de salud. Esto implica la ejecución de programas centrados en los factores subyacentes que determinan la salud, entre los cuales la nutrición adecuada es fundamental.

El Comité enfatiza que la mayoría de las muertes, enfermedades y discapacidades infantiles podrían prevenirse con un compromiso político adecuado y la asignación suficiente de recursos para aplicar los conocimientos y tecnologías disponibles en prevención, tratamiento y atención.

Por su parte, en el ámbito interamericano, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (1989)² establece un marco de cooperación procesal internacional para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia en casos donde el deudor y el acreedor residan en distintos Estados.

Este tratado subraya que toda persona tiene derecho a recibir alimentos sin distinción alguna, estableciendo la proporcionalidad como un principio rector en la determinación de los montos de pensión (artículo 10).

Así, impone el criterio de que los alimentos deben ajustarse tanto a la necesidad del beneficiario como a la capacidad económica del obligado, lo que permite una distribución justa de los recursos y evita abusos o cargas desproporcionadas (artículo 10).

En el mismo contexto interamericano, si bien es cierto que la Convención Americana de Derechos Humanos (1969)³ no contempla de manera explícita el derecho a la alimentación dentro de sus disposiciones, en su Artículo 26, referido al “Desarrollo Progresivo”, se establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Aunque este artículo no detalla específicamente cuáles son esos derechos, se interpreta que incluyen, entre otros, el derecho a una alimentación adecuada.

Lo anterior tiene una justificación, y es que si bien, la Convención Americana es el Tratado por excelencia en protección de derechos humanos en el ámbito de la OEA, lo que también es cierto es que es un tratado específicamente de derechos civiles y políticos; el

² Ratificada por México el 29 de julio de 1994.

³ Ratificada por nuestro país el 2 de marzo de 1981.

derecho a la alimentación y los alimentos en sí, son derechos programáticos, de los considerados en el apartado de los derechos económicos, sociales y culturales.

En esta tesitura, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador (1988), en su Artículo 12, reconoce explícitamente el derecho a una alimentación adecuada. Este instrumento complementario a la CADH refuerza compromiso de los Estados Parte de garantizar que todas las personas tengan acceso a alimentos suficientes y nutritivos, adecuados a sus tradiciones culturales y que aseguren una vida digna, lo que implica “... promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia” (artículo 12.2 *in fine*).

Por su parte, la línea argumentativa que sigue la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en diversas sentencias, ha interpretado el derecho a la alimentación como parte integral de los derechos a la vida, a la integridad personal y a una vida digna, tal como se consagran en la Convención Americana, aunque como lo comentamos *ut supra*, ésta no lo contempla explícitamente, sin embargo, el Tribunal Internacional ha desarrollado una jurisprudencia que lo integra a través de la interpretación evolutiva y el principio pro persona de los derechos consagrados en el tratado.

Uno de los casos más emblemáticos es el de la Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay (2005), donde la Corte IDH determinó que la falta de acceso a tierras tradicionales por parte de la comunidad indígena impedía su subsistencia adecuada, afectando su derecho a una vida digna (párrafo 168). La Corte concluyó que el Estado paraguayo violó los derechos a la vida y a la integridad personal de la comunidad, al no garantizar condiciones mínimas de existencia, incluyendo una alimentación adecuada. En su sentencia, ordenó al Estado adoptar medidas necesarias para asegurar el acceso a tierras ancestrales y garantizar la provisión de bienes y servicios básicos mientras se concretaba dicha restitución.

Por su parte, en el caso de las Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños contra El Salvador (2012), la Corte IDH abordó la responsabilidad del Estado por la masacre de cientos de personas, incluyendo niños, en el contexto de un conflicto armado. La Corte destacó que, además de las ejecuciones extrajudiciales, las condiciones de desplazamiento forzado y la destrucción de medios de subsistencia constituyeron violaciones al derecho a la integridad

personal y a una vida digna, afectando gravemente el acceso a una alimentación adecuada (párrafo 319). Se enfatizó que el Estado tiene la obligación de garantizar condiciones de vida que aseguren la alimentación y nutrición de las personas bajo su jurisdicción, especialmente en contextos de vulnerabilidad (párrafo 155).

Como se puede observar, a lo largo de su jurisprudencia, la Corte IDH destaca, aunque por conexidad, la importancia de un enfoque basado en derechos humanos en la determinación de las obligaciones alimentarias, asegurando que el acceso de los menores y en general, de las personas en condiciones de vulnerabilidad, a recursos esenciales no sea condicionado por discriminaciones estructurales, teniendo el Estado, la obligación de garantizar mecanismos efectivos para la protección de los derechos alimentarios, asegurando que las resoluciones judiciales en la materia sean consistentes con estándares internacionales. Esto implica que los órganos jurisdiccionales domésticos deben emplear criterios objetivos y equitativos en la fijación de las pensiones alimenticias, evitando interpretaciones que perpetúen desigualdades.

Así, el concepto de alimentos ha evolucionado desde su acepción más básica, asociada únicamente a la ingesta de sustancias necesarias para la nutrición y la subsistencia, hasta convertirse en un derecho con reconocimiento constitucional e internacional.

Si bien en su concepción general el término “alimentos” se limita a la provisión de bienes esenciales para la supervivencia, en el ámbito jurídico esta noción se amplía considerablemente para abarcar no solamente los recursos materiales necesarios para la subsistencia, sino también otros elementos fundamentales para el desarrollo integral de las personas.

Así, la obligación alimentaria comprende aspectos como la educación, la salud, la vivienda y, en ciertos casos, el acceso a actividades recreativas y culturales, reconociendo que el bienestar humano trasciende la mera satisfacción de las necesidades básicas.

Esta transformación conceptual responde a la evolución del derecho de familia, el cual ha pasado de un enfoque patrimonialista a uno centrado en la protección de la persona y su dignidad. La ampliación de este concepto no es arbitraria, sino que se encuentra fundamentada en instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos, que establecen la obligación de los Estados y de los particulares de garantizar condiciones que favorezcan el desarrollo integral de las personas, especialmente de los menores de edad.

En este sentido, la dignidad humana, como eje central de las relaciones jurídicas que regulan la obligación alimentaria, impone la necesidad de que el concepto de alimentos evolucione y se adapte a las exigencias sociales y jurídicas contemporáneas, promoviendo un enfoque que garantice la equidad y el respeto a los derechos fundamentales de quienes dependen de esta prestación.

Desde la perspectiva del derecho positivo, el derecho de alimentos implica una relación jurídica de carácter obligatorio entre un acreedor y un deudor alimentario, sustentada en principios de solidaridad familiar y protección del grupo social.

Autores como Rafael Rojina Villegas (2006, pág. 167) y Claudio Gámez Perea (2007, pág. 627) han señalado que este derecho otorga a una persona la facultad de exigir los recursos necesarios para su subsistencia e impone una carga patrimonial obligatoria al deudor, derivada del parentesco, el matrimonio o la relación conyugal disuelta. En este sentido, la obligación alimentaria trasciende la mera satisfacción de necesidades fisiológicas, para constituirse en un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de quienes no pueden procurarse por sí mismos los medios necesarios para su desarrollo.

A nivel doctrinal, la obligación alimentaria ha sido diferenciada de la noción general de alimentos en tanto que no se limita a la provisión de bienes materiales, sino que responde a un deber jurídico de asistencia económica, sustentado en fundamentos morales y normativos. Así lo han expuesto autores como Edgard Baqueiro Rojas (2009, pág. 32) y Marisela Pacheco Martínez (2001, pág. 6), quienes afirman que la obligación de proporcionar alimentos responde no solamente a un deber legal, sino también a principios de piedad, altruismo y solidaridad familiar (Gámez Perea, 2007, pág. 627). Desde esta perspectiva, el derecho de alimentos adquiere un carácter bifronte, pues constituye simultáneamente un derecho exigible por el acreedor y un deber ineludible para el deudor, en el marco de una relación jurídica de interés público.

Pues bien, es posible observar de tales propuestas conceptuales que no existe uniformidad al respecto, ya que es un término complejo, sin embargo, se puede considerar que es aceptado entender los alimentos, desde este punto de vista jurídico, como un derecho y al mismo tiempo una obligación, que genera una relación jurídica entre el titular del mismo y el obligado a cumplirlo.

Por lo tanto, es válido considerar que en un primer punto la obligación alimentaria es

un deber moral de una persona de proporcionar a otra los elementos necesarios para subsistir, cuando por sí misma no puede obtenerlos, dada su edad o condiciones particulares.

Asimismo, este deber es considerado por la ley de tal importancia, pues de él depende la preservación de la vida, que ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental y se han diseñado una serie de garantías para que ese derecho se respete.⁴

En cuanto al alcance del concepto de alimentos, es decir, los satisfactores que debemos considerar jurídicamente como tales, es claro que tenemos que acudir a la legislación pues es la que siempre delimitará esta cuestión.

b) Características de las pensiones alimenticias

Ahora, debemos mencionar cuáles son las situaciones o supuestos legales que constituyen la fuente del nacimiento de la obligación alimentaria.

En palabras de Baqueiro Rojas (2009, pág. 34), esta obligación se considera un efecto del matrimonio o del concubinato y de los parentescos consanguíneo y civil. En el ámbito legal se da entre cónyuges, concubinos y parientes y se conforma mediante la relación que se establece entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor. Esta obligación también suele ser convencional, cuando se deriva de la voluntad de las partes, por convenio; testamentaria como producto de la voluntad unilateral, testamento o legado y determinada por sentencia.

Sin embargo, parece que el mencionado autor omite una situación que también da origen a la obligación alimenticia, que es el divorcio, ya que, si bien menciona al matrimonio, aquel deja de serlo en el momento de la disolución del vínculo de los cónyuges, por lo cual debe considerarse como una categoría diferente.

Lo anterior es confirmado por otros doctrinarios como Alicia Pérez Duarte (1995, pág. 247), pues menciona que la relación jurídica existente entre el deudor y el acreedor alimentario surge, normalmente, del parentesco, concubinato, matrimonio, divorcio, e inclusive, por la mera separación física de los cónyuges derivada del abandono familiar,

Ahora bien, Gámez Perea ofrece una clasificación sobre las causas o circunstancias

⁴ Cabe señalar la diferenciación entre derechos fundamentales y garantías que hace Luigi Ferrajoli, indicando que los primeros son todos aquellos derechos adscritos universalmente a todos en cuanto personas con capacidad de obrar y que son, por tanto, indisponibles e inalienables y las segundas son cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo, dirigida a asegurar el cumplimiento o tutela de algún derecho fundamental. (Ferrajoli, 2008, pág. 42 y 60).

de las que nace el derecho-obligación de los alimentos, siendo ellos el parentesco, el matrimonio, el divorcio y el concubinato; supuestos que dan base a la reclamación y el beneficio alimentario. El autor en comento, hace la aclaración de que solo el parentesco consanguíneo o el civil por adopción, genera este derecho, no así el de afinidad (Gámez Perea, 2007, pág. 633).

Como se puede observar, la línea argumentativa que siguen los autores referidos, coinciden en los cuatro supuestos para la obligación alimentaria: el parentesco, el matrimonio, el divorcio y el concubinato.

Por otra parte, tal como ocurre con la mayoría de las instituciones jurídicas, los alimentos poseen una serie de características específicas que las distinguen de otras y que son definidas por su propia naturaleza, además de que juegan un papel fundamental en su entendimiento y en el tratamiento que se le da a este derecho en la legislación.

Por lo que corresponde a las características de los alimentos, autores como Gámez Perea (2007, págs. 637-677), De la Mata Pizaña (2008, págs. 57-59) y Baqueiro Rojas (2009, págs. 36-38), y el propio Código Familiar del Estado de Michoacán en el artículo 444 coinciden en señalar que la obligación alimentaria posee las características que a continuación se detallan.

a) *Personalísimos*. Esta primera característica implica que tanto el derecho a recibirlos como la obligación de proporcionarlos se encuentran intrínsecamente ligados a las calidades específicas del acreedor y del deudor. Así, esta relación jurídica no es transferible ni puede ser ejercida por terceras personas, dado que se fundamenta en la existencia de vínculos personales, tales como el parentesco, el matrimonio, el concubinato o, en determinados casos, el vínculo derivado de la disolución de estos. De esta forma, el propio código familiar establece que el derecho a alimentos se atribuye exclusivamente a aquellas personas que reúnan los supuestos legales, como ser cónyuge, ex cónyuge, concubina o concubinario, o pariente dentro de los grados que señala la normativa aplicable.

Como se ha ido trabajando en el ámbito jurisprudencial, esta naturaleza implica que la deuda alimentaria debe ser determinada considerando las circunstancias particulares y únicas tanto del acreedor como del deudor, por lo que la obligación no puede generalizarse, dado que responde a las necesidades específicas del beneficiario y a las posibilidades

concretas del obligado. En tal virtud, se asigna a una persona determinada el derecho a recibir alimentos en atención a su estado de necesidad, mientras que la obligación recae sobre otra persona específica en virtud de la relación jurídica que le vincula con el acreedor.

Por señalar un ejemplo, el deber de proporcionar alimentos a un cónyuge no puede trasladarse a un tercero ajeno a la relación matrimonial o de concubinato, y de la misma forma, el derecho del acreedor no puede ser ejercido por otra persona que no sea la directamente beneficiaria conforme a la ley.

Como se puede observar, esta característica asegura que la prestación alimentaria se mantenga como un deber personal e intransferible, garantizando la protección directa de las necesidades básicas y fundamentales del titular del derecho (fracción II del artículo 444).

b) *Intransmisibles*. En relación con la característica anterior, los alimentos también tienen el carácter de intransmisibles, lo que implica que tanto el derecho a recibir alimentos como el deber de proporcionarlos no pueden ser objeto de cesión, traspaso o transmisión a terceros.

Esta cualidad deriva directamente de su naturaleza personalísima, ya que la prestación de alimentos se funda en la relación jurídica única e intransferible entre el acreedor y el deudor, la cual se establece con base en las calidades personales e inalienables de los sujetos involucrados.

Por ello, ni el beneficiario puede ceder su derecho a recibir alimentos a otra persona, ni el obligado puede transferir la carga alimentaria a un tercero ajeno a la relación familiar que le vincula con el acreedor.

Esta intransmisibilidad encuentra su justificación en la propia esencia del derecho de alimentos, el cual surge de relaciones familiares específicas, como la de padres e hijos, cónyuges, concubinos o parientes en los grados que establece la ley.

La calidad de ser padre, madre, hijo, cónyuge o concubino no puede ser delegada ni transferida, dado que se trata de vínculos personales e intransferibles. De esta manera, la obligación alimentaria se extingue con la muerte del acreedor o del deudor alimentario, sin que pueda ser heredada ni continuar a cargo de los sucesores del obligado.

Esta característica busca preservar la naturaleza solidaria, personal y directa de la relación alimenticia, garantizando que los alimentos sean proporcionados exclusivamente en

virtud del vínculo familiar que les da origen y no puedan ser objeto de negociación o disposición por parte de los involucrados.

c) *Recíprocos*. Aunado a lo anterior, la reciprocidad es una de las características fundamentales de la obligación alimentaria, ya que se basa en la solidaridad y el altruismo que debe prevalecer dentro del grupo familiar, y con el propio desarrollo del principio de la unidad familiar, que se constituye como un eje fundamental en la protección del derecho de familia.

Así, esta característica implica que las relaciones familiares no son unilaterales en cuanto a las obligaciones alimenticias, sino que quien proporciona alimentos tiene, a su vez, el derecho de reclamarlos si en algún momento se encuentra en situación de necesidad. Como se desprende de esta característica, la idea central es que el vínculo familiar genera un deber mutuo de asistencia que busca garantizar la supervivencia y el bienestar de sus miembros, promoviendo la cohesión y el apoyo mutuo entre las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato.

Así, y desde un enfoque práctico y social, la reciprocidad alimentaria cumple con un propósito preventivo y de protección, evitando que las cargas de asistencia recaigan exclusivamente en el Estado.

Si la norma jurídica no impusiera esta obligación mutua, la responsabilidad de garantizar las condiciones mínimas de vida para las personas en situación de vulnerabilidad recaería completamente en los sistemas de asistencia pública, lo que resultaría inviable.

La norma, por tanto, incentiva que la familia actúe como el primer núcleo de protección social, preservando el principio de que la ayuda debe provenir, en primer término, de los parientes cercanos. En esencia, esta característica asegura que el deber de proporcionar alimentos no sea únicamente una carga, sino también un derecho que puede ser exigido en situaciones futuras de necesidad, fortaleciendo así los lazos familiares y el sentido de responsabilidad mutua (fracción I del artículo 444 del CFEM).

d) *Inembargables*. La inembargabilidad de los alimentos constituye una garantía fundamental que protege la subsistencia y dignidad del acreedor alimentario, configurando una protección inminente ante el riesgo de que se pudiera perder por algún motivo externo a

la voluntad del acreedor.

Esta característica se basa en la naturaleza vital de la obligación alimentaria, cuyo propósito esencial es asegurar la vida y el bienestar de la persona beneficiaria, por lo que permitir que las pensiones alimenticias sean objeto de embargo significaría, en términos prácticos, vulnerar el derecho a la supervivencia del acreedor, lo que resultaría incompatible con los principios de protección de los derechos humanos y con la finalidad del derecho de alimentos.

La legislación, al considerar inembargables las pensiones alimenticias, extiende esta protección a otros bienes básicos que resultan indispensables para la vida cotidiana, como la vivienda, la ropa, el menaje del hogar y las herramientas necesarias para el trabajo.

De esta manera, estos bienes son considerados fuera del comercio y no susceptibles de ejecución forzosa, ya que su pérdida implicaría afectar la integridad y la dignidad del individuo. Además, la inembargabilidad de los alimentos es coherente con su carácter intransferible, lo que fortalece la idea de que no pueden ser objeto de transacción ni ser utilizados para saldar deudas de ningún tipo.

Esta protección legal garantiza que la pensión alimenticia cumpla su función primordial: satisfacer las necesidades básicas e inmediatas del acreedor, sin riesgo de ser desviada para fines ajenos a su naturaleza (fracción VIII del artículo 444 del CFEM).

e) *Intransigibles*. Esta característica implica la imposibilidad de renunciar, transigir o ceder el derecho a recibir alimentos, dado su carácter de orden público e interés social, y responde a la naturaleza vital de los alimentos, cuya finalidad esencial es garantizar la subsistencia y el desarrollo integral del acreedor alimentario. Permitir que las partes involucradas pudieran negociar, renunciar o convenir sobre esta obligación, comprometería gravemente la protección que la ley otorga a los derechos fundamentales relacionados con la vida y la dignidad humana.

El fundamento de la intransigibilidad radica en que la transacción, como contrato en el que las partes se hacen concesiones recíprocas para resolver o prevenir controversias, no puede aplicarse al derecho a recibir alimentos futuros o presentes. Esta prohibición busca evitar que, mediante acuerdos privados, se eluda la obligación de proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia del acreedor alimentario. De lo contrario, se dejaría

desprotegida a la parte más vulnerable, lo que contravendría la finalidad de la norma alimentaria.

Sin embargo, es importante destacar que esta prohibición no se extiende a los alimentos pasados. La jurisprudencia y la doctrina reconocen que las prestaciones alimenticias ya devengadas —aquellas que no se cubrieron en tiempo y forma— pueden ser objeto de negociación, renuncia o transacción. Esto se justifica en que, al no haber sido exigidos oportunamente, pierden su carácter indispensable e inmediato. En consecuencia, se considera que dichos alimentos no revisten la urgencia vital que caracteriza a los futuros o presentes, permitiendo que las partes puedan llegar a acuerdos respecto de ellos sin que ello implique una vulneración al derecho de alimentos.

Esta distinción resalta la protección reforzada que la norma jurídica brinda a los alimentos de carácter presente y futuro, asegurando que no se conviertan en objeto de disposición o negocio jurídico y garantizando así la efectividad de la protección alimentaria.

f) *Imprescriptibles*. La imprescriptibilidad de los alimentos implica que el derecho a reclamarlos no se pierde con el transcurso del tiempo, ya que se considera un derecho fundamental ligado directamente a la subsistencia y dignidad de la persona. Esta característica responde a la naturaleza especial de la obligación alimentaria, la cual no puede ser adquirida ni extinguida por la prescripción extintiva o adquisitiva, dada la importancia que tiene para garantizar las condiciones mínimas de vida del acreedor alimentario.

La prescripción, en términos generales, se refiere al medio legal para adquirir derechos o liberarse de obligaciones por el simple transcurso del tiempo y bajo determinadas condiciones previstas por la ley. Se reconocen dos tipos principales: la prescripción adquisitiva o positiva, que permite adquirir derechos reales, y la prescripción extintiva o negativa, que conduce a la pérdida de derechos por inactividad de su titular. No obstante, la naturaleza y función social de la obligación alimentaria impiden que el derecho a percibir alimentos se extinga por el paso del tiempo, dada su íntima relación con el derecho a la vida y la dignidad.

Sin embargo, la imprescriptibilidad no se extiende a las pensiones alimenticias vencidas. La ley y la jurisprudencia reconocen que las prestaciones alimenticias no cobradas en su oportunidad pueden prescribir. En términos generales, las pensiones vencidas

prescriben en cinco años, salvo que la obligación de cubrirlas haya sido establecida mediante sentencia judicial, en cuyo caso el plazo se amplía a diez años. Esta distinción tiene como objetivo proteger el derecho de los acreedores a recibir alimentos en tiempo oportuno, evitando la acumulación indefinida de pensiones impagas que podrían generar un perjuicio desproporcionado al deudor alimentario.

La protección del derecho a los alimentos mediante su imprescriptibilidad refuerza la obligación moral y legal de brindar asistencia a quienes no pueden procurarse por sí mismos los medios básicos para su desarrollo integral. Así, se garantiza que el derecho a reclamar alimentos se mantenga vigente mientras persistan las condiciones de necesidad del acreedor y la capacidad económica del deudor.

g) *Incompensables*. La incompensabilidad, por su parte, significa que no pueden ser objeto de compensación con deudas recíprocas entre el acreedor y el deudor alimentario. En el ámbito jurídico, la compensación es un medio de defensa que permite extinguir, hasta el límite de la menor, dos deudas recíprocas entre las mismas partes. Este mecanismo se utiliza frecuentemente para simplificar las relaciones crediticias y evitar pagos innecesarios entre deudor y acreedor.

Sin embargo, la naturaleza especial de la obligación alimentaria excluye la posibilidad de compensación, debido a que su propósito fundamental es garantizar la subsistencia y el desarrollo integral del acreedor alimentario. Permitir la compensación en materia de alimentos implicaría poner en riesgo la satisfacción de necesidades básicas como la alimentación, la vivienda, la educación y la salud del beneficiario. Por ello, la ley establece expresamente que las deudas por alimentos no pueden extinguirse mediante concesiones recíprocas o acuerdos entre las partes.

Esta característica busca proteger la naturaleza irrenunciable e inalienable del derecho a los alimentos. Así, aunque el deudor alimentario pueda ser acreedor de una suma de dinero frente al beneficiario, no podrá invocar dicho crédito para anular o reducir la obligación alimentaria. La finalidad es que el derecho a percibir alimentos prevalezca sobre intereses patrimoniales y que se mantenga la integridad de la pensión alimenticia como medio para cubrir las necesidades esenciales del acreedor.

La incompensabilidad se justifica en la protección del interés superior de las personas

vulnerables, especialmente menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores, quienes dependen de esta prestación para asegurar su bienestar. Permitir la compensación podría generar escenarios de desprotección que contravienen los principios de solidaridad familiar y de protección a la dignidad humana que rigen la materia alimentaria (fracción VII del artículo 444 del CFEM).

h) *Divisibles*. La divisibilidad en la obligación alimentaria implica que esta puede ser fraccionada entre varios deudores, siempre que existan múltiples personas con la responsabilidad de proporcionar alimentos a un mismo acreedor. Esta característica deriva del principio de solidaridad familiar, que impone a los obligados alimentarios la responsabilidad de contribuir en proporción a sus posibilidades económicas. Así, la carga no recae injustamente sobre un solo deudor cuando existen otros obligados que pueden colaborar en el cumplimiento de la prestación.

Si bien la obligación puede repartirse entre los deudores, el monto total determinado en favor del acreedor debe pagarse íntegramente en los términos fijados por la autoridad judicial. Una vez establecida la periodicidad del pago —semanal, quincenal o mensual—, no puede modificarse unilateralmente ni dividirse en plazos diferentes, pues ello iría en contra del carácter de orden público e interés social que reviste el derecho a los alimentos. Esta rigidez busca asegurar que el acreedor reciba la pensión en las condiciones necesarias para garantizar su subsistencia y desarrollo integral.

La distribución de la obligación debe realizarse considerando los ingresos y posibilidades de los deudores. En caso de que solo algunos de ellos cuenten con capacidad económica, la carga será asignada exclusivamente a estos. Si únicamente uno de los deudores tiene posibilidades, le corresponderá cubrir la totalidad de la pensión. Cuando los ingresos del deudor no sean comprobables, el juez debe determinar el monto con base en la capacidad económica y el nivel de vida que tanto el deudor como sus acreedores hayan mantenido durante los últimos dos años. Este criterio busca evitar que el deudor se beneficie de la falta de información sobre sus recursos, garantizando que la prestación alimentaria sea adecuada y suficiente.

La divisibilidad de la obligación alimentaria no debe entenderse como una flexibilización de la responsabilidad, sino como una forma de distribuir equitativamente la

carga económica entre quienes tienen el deber legal de proveer alimentos, asegurando la efectividad de este derecho fundamental.

i) *Proporcionales*. La característica de proporcionalidad en la obligación alimentaria responde a la necesidad de encontrar un equilibrio justo entre dos factores fundamentales: la capacidad económica del deudor y las necesidades del acreedor. Esta relación debe ponderarse cuidadosamente para garantizar que la pensión fijada no sea excesiva para quien debe otorgarla ni insuficiente para quien la recibe. La búsqueda de esta equidad puede compararse con una balanza, en la que un platillo representa los recursos disponibles del deudor y el otro las carencias que debe cubrir la prestación alimenticia (fracción III del artículo 444 del CFEM).

La capacidad económica del deudor no se limita a sus percepciones salariales. Debe considerarse el conjunto de recursos de que dispone, incluyendo su salario, prestaciones laborales, emolumentos, ahorros, ingresos provenientes de inversiones y cualquier otro bien o derecho que le genere ingresos. Esta visión integral busca evitar que el obligado oculte recursos para eludir sus responsabilidades y asegura que la pensión sea congruente con su verdadera situación patrimonial.

Por otro lado, las necesidades del acreedor deben evaluarse con base en los elementos indispensables para su subsistencia y desarrollo, sin incluir lujos o gastos superfluos. Estos requerimientos abarcan alimentación, vivienda, atención médica, educación, vestimenta y otros rubros básicos que permitan mantener un nivel de vida digno. La fijación de alimentos debe atender a estas necesidades reales, procurando que el monto otorgado sea suficiente para cubrirlas sin generar un perjuicio injustificado al deudor.

Este proceso resulta ser una de las tareas más complejas para el órgano jurisdiccional, dado que no existe una fórmula matemática precisa que permita calcular automáticamente la pensión adecuada. Cada caso presenta particularidades que deben ser valoradas de forma individual, lo que puede llevar a resultados distintos en situaciones aparentemente similares.

La dificultad radica en que los elementos que conforman la capacidad económica y las necesidades son variables y dependen de circunstancias personales, familiares, sociales y económicas cambiantes.

Así, la proporcionalidad exige un ejercicio de ponderación que garantice que la

prestación alimenticia cumpla con su finalidad sin convertirse en una carga desproporcionada. Esta característica claramente protege los derechos del acreedor alimentario y también asegura que el deudor cumpla con su obligación de forma justa y sostenible.

j) *Irrenunciables*. La irrenunciabilidad es una característica fundamental del derecho de alimentos, lo que implica que ni el deudor puede eximirse de su obligación ni el acreedor puede renunciar a recibirlos (fracción V del artículo 444 del CFEM).

Esta prerrogativa responde a la naturaleza esencial del derecho alimentario, concebido para garantizar la subsistencia y el desarrollo integral de las personas. Por ello, el ordenamiento jurídico establece que dicho derecho no puede ser objeto de disposición voluntaria, ya que renunciar a él implicaría vulnerar derechos básicos cuya protección es de orden público.

El legislador ha otorgado especial relevancia a la protección del acreedor alimentario, partiendo de la premisa de que la satisfacción de las necesidades básicas no puede quedar al arbitrio de las partes. Esto es particularmente evidente en casos que involucran a menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores, quienes requieren un nivel de protección reforzado. Permitir la renuncia de alimentos sería equivalente a desatender la responsabilidad familiar y a poner en riesgo la integridad y dignidad de los beneficiarios.

No obstante, existe una excepción importante: las pensiones alimenticias vencidas, es decir, aquellas que corresponden a periodos anteriores y que no fueron reclamadas oportunamente, pueden ser objeto de renuncia. Esto se debe a que, al haber transcurrido el tiempo en que debieron cubrirse, pierden su naturaleza vital inmediata. Sin embargo, aun en estos casos, los tribunales suelen evaluar con rigor la validez de la renuncia, especialmente cuando se sospecha que ha sido obtenida bajo presión o en condiciones de desventaja para el acreedor.

El propósito de esta irrenunciabilidad es impedir que situaciones de necesidad queden desatendidas por actos de disposición que comprometan la subsistencia de las personas. Así, se refuerza la idea de que el derecho a los alimentos trasciende la voluntad de las partes y se sitúa como un interés superior que debe ser protegido por el Estado. Esta característica guarda estrecha relación con la intransigibilidad de los alimentos, dado que ambos principios buscan

salvaguardar el derecho a una vida digna y evitar que la obligación alimentaria sea objeto de transacción o negociación que pueda menoscabar derechos fundamentales.

k) *Preferentes*. La preferencia de los alimentos constituye una característica esencial que refleja la prioridad legal que se otorga al derecho a recibirlos sobre cualquier otra obligación patrimonial del deudor alimentista. Esta prelación implica que los acreedores alimentarios tienen derecho a ser pagados con preferencia respecto de otros acreedores, lo cual se traduce en que, en caso de que el deudor posea ingresos limitados o bienes susceptibles de embargo, éstos deberán destinarse primero al cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Esta disposición tiene como propósito salvaguardar la subsistencia y el desarrollo integral del acreedor alimentario, garantizando que los recursos necesarios para satisfacer necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud y educación no se vean comprometidos por otras deudas. Así, los alimentos se sitúan como una obligación prioritaria que no puede ser postergada, incluso frente a compromisos financieros contractuales o comerciales adquiridos por el deudor.

En los procedimientos judiciales, esta preferencia se manifiesta de diversas maneras. Por ejemplo, en caso de concurso o quiebra del deudor, los créditos alimentarios se ubican en el primer orden de prelación, de modo que serán cubiertos antes que las deudas con acreedores quirografarios o incluso con aquellos que gocen de garantías reales. Asimismo, el ordenamiento jurídico habilita a los acreedores alimentarios a solicitar el embargo de salarios, prestaciones laborales y otros ingresos para asegurar el cumplimiento oportuno de la pensión alimenticia. Dicha medida asegura el pago efectivo y también refleja el interés superior que fundamenta a este derecho humano.

Esta preferencia también se observa en limitaciones al embargo: en muchos sistemas jurídicos, si bien ciertos porcentajes del salario están protegidos frente a acreedores ordinarios, no ocurre lo mismo con los alimentos, dado que estos constituyen una necesidad vital e inmediata. Por ello, se admite que se afecten incluso montos que, de otro modo, serían inembargables.

La preferencia de los alimentos subraya la naturaleza de orden público de esta obligación, lo que impide que pueda ser relegada o alterada por acuerdos privados que

perjudiquen al acreedor. Así, el legislador protege un derecho que no solamente responde a la necesidad individual del beneficiario, sino que también refleja un interés social más amplio orientado a preservar la dignidad humana y el bienestar familiar.

1) *No se extinguen por su cumplimiento.* La obligación alimentaria posee una naturaleza particular que la diferencia de otras obligaciones jurídicas: no se extingue por su cumplimiento, debido a que constituye una prestación periódica y de tracto sucesivo. Esto significa que, a pesar de que el deudor cumpla con la entrega de alimentos en un periodo determinado, la obligación persiste en el tiempo mientras subsistan la necesidad del acreedor y la capacidad económica del deudor.

A diferencia de las obligaciones que se extinguen una vez que se ha realizado la prestación debida, en materia alimentaria el deber de proporcionar alimentos se renueva continuamente. Así, el pago correspondiente a un mes no libera al deudor de la obligación para los meses siguientes. Este carácter de renovabilidad se fundamenta en la naturaleza misma de los alimentos, cuyo propósito es satisfacer necesidades cotidianas y permanentes como la alimentación, la salud, la educación y la vivienda, elementos que no pueden considerarse cubiertos de forma definitiva con una única prestación.

La persistencia de la obligación se explica, además, por el principio de solidaridad familiar y la necesidad de garantizar la subsistencia digna y el desarrollo integral del acreedor alimentario. Por ello, mientras existan las condiciones que dieron origen a la obligación — es decir, la necesidad del beneficiario y la posibilidad del obligado—, el cumplimiento de los pagos en fechas anteriores no extingue el deber de continuar proporcionándolos.

Esta característica también resalta la flexibilidad y adaptabilidad de la pensión alimenticia, ya que sus montos y conceptos pueden variar con el tiempo según las circunstancias económicas del deudor o las necesidades cambiantes del acreedor. Así, la obligación puede ajustarse, pero no cesará automáticamente mientras persistan los supuestos legales que la fundamentan.

De esta manera, el carácter inextinguible por cumplimiento refuerza la protección que el derecho otorga a los acreedores alimentarios, quienes requieren un respaldo constante y no eventual, garantizando así su derecho a una vida digna y a la satisfacción continua de sus necesidades básicas.

m) *Alternativos*. La obligación alimentaria se caracteriza por ser alternativa, lo que implica que el deudor puede cumplir con su deber de diferentes formas previstas y permitidas por la ley. Específicamente, existen dos modalidades principales para satisfacer la obligación.

La primera es incorporar al acreedor alimentario al hogar del deudor, brindándole directamente alimentos, vivienda y atención personal.

La segunda, pagar una suma de dinero destinada a cubrir los alimentos y demás necesidades del acreedor.

Si bien, la existencia de estas alternativas otorga cierta flexibilidad en el cumplimiento de la obligación, la elección de la forma en que se proveen los alimentos no corresponde libremente al deudor, sino que se reconoce como un derecho del acreedor alimentario. Esta disposición se basa en el principio de protección de la parte vulnerable en la relación jurídica, garantizando que el cumplimiento de la obligación sea efectivo y adecuado a las necesidades del beneficiario.

Es así como, en caso de desacuerdo entre las partes o ante circunstancias que impidan la elección directa del acreedor, será el órgano jurisdiccional quien determine cuál de las dos modalidades es la más conveniente, tomando en cuenta factores como la edad, el estado de salud, la relación personal entre las partes, así como la viabilidad práctica de cada opción.

Por ejemplo, la incorporación al hogar puede no ser recomendable cuando existan conflictos personales que afecten la convivencia o si el entorno del deudor resulta perjudicial para el beneficiario. Por otro lado, el pago en efectivo puede ser preferible cuando el acreedor requiere autonomía para administrar sus necesidades.

Cabe destacar que esta alternatividad se distancia de la concepción tradicional de las obligaciones alternativas en la teoría general del derecho, donde el deudor suele tener la facultad de elegir la prestación que desee cumplir, salvo pacto en contrario.

En el caso de los alimentos, la ley y la jurisprudencia priorizan la protección del interés superior del acreedor alimentario, limitando la discrecionalidad del deudor para evitar situaciones que puedan afectar el acceso efectivo a una subsistencia digna.

Esta característica evidencia, además, la dimensión social y protectora del derecho de familia, donde la obligación alimentaria no únicamente es patrimonial, sino también personal y moral, orientada a preservar la dignidad y el bienestar del beneficiario en condiciones que

aseguren el respeto a sus derechos fundamentales.

Como se puede observar, las características de la obligación alimentaria reflejan su naturaleza personalísima, irrenunciable, inembargable y orientada a garantizar la subsistencia y el desarrollo integral de las personas que se encuentran en situación de necesidad.

De esta manera, esta obligación responde a vínculos familiares y afectivos y además se erige como una institución jurídica de orden público y de interés social, cuyo cumplimiento no puede quedar sujeto a la voluntad exclusiva de las partes.

Sin embargo, a pesar de las previsiones legales y la estructura normativa que respalda este derecho, la efectividad de su protección y la garantía de su cumplimiento requieren de mecanismos judiciales accesibles, expeditos y eficaces.

En este contexto, resulta imprescindible analizar la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica en materia de pensiones alimenticias, dado que la verdadera protección del derecho a recibir alimentos solo se alcanza cuando el ordenamiento jurídico ofrece herramientas claras que permitan a los acreedores alimentarios obtener y hacer valer sus derechos sin dilaciones indebidas ni obstáculos procesales que comprometan su bienestar, así como lo veremos en párrafos posteriores.

3. La Tutela Judicial Efectiva y la Seguridad Jurídica en Materia de Pensión Alimenticia

La tutela judicial efectiva es un principio fundamental del derecho procesal que garantiza el acceso a la justicia, la resolución de controversias en un plazo razonable y el cumplimiento de las resoluciones judiciales. En el ámbito de la pensión alimenticia, este principio cobra especial relevancia, ya que busca asegurar que los acreedores alimentarios reciban los recursos necesarios para su subsistencia de manera oportuna y eficaz.

Incluso en el orden internacional, algunos órganos como la CoIDH han establecido en múltiples precedentes que el acceso efectivo a la justicia es un derecho humano fundamental que los Estados deben garantizar, particularmente en asuntos que afectan a poblaciones vulnerables como los menores de edad y las personas con discapacidad. De esta manera, en esta parte se abordará este derecho fundamental que resulta esencial dentro del ámbito del derecho de alimentos, particularmente en el contexto de la resolución de controversias judiciales en esta materia. Se abordará su naturaleza jurídica, su impacto en la

protección de los beneficiarios y la manera en que los tribunales deben garantizar su efectividad conforme a los principios de proporcionalidad, equidad y tutela judicial efectiva.

a) Concepto de tutela judicial efectiva

Previamente a tratar el concepto de tutela judicial efectiva, es pertinente hacer un breve análisis de la definición de los derechos fundamentales, ya que en este trabajo entendemos que aquella constituye precisamente un derecho de esta categoría.

Las normas que consagran los derechos fundamentales afirman valores, los cuales inciden sobre la totalidad del ordenamiento jurídico y sirven para iluminar las tareas de los órganos judiciales, legislativos y ejecutivos (Guilherme Marinoni, 2007, pág. 204).

En este sentido podemos afirmar entonces que la característica principal de estos derechos fundamentales, que a diferencia de otros, es que contienen valores, los cuales son reconocidos tanto por las normas jurídicas nacionales, como internacionales, orientadas por la influencia del *iusnaturalismo*, que reconoce derechos que adquieren los individuos por el solo hecho de ser personas.

Uno de los conceptos más aceptados y desarrollados en la actualidad sobre los derechos fundamentales es el propuesto por Ferrajoli (2005, pág. 19), quien afirma que son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar.

Entendiendo el mismo autor por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por *status* la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.

Esta conceptualización de los derechos fundamentales es bastante clarificadora, ya que utiliza términos concretos, tales como derecho subjetivo y *status*, lo cual permite entender fácilmente lo que son esta clase de derechos y cuál es la función que deben cumplir en un sistema jurídico.

Una definición formal de derechos fundamentales propone que son, en su variante más simple, todos los derechos catalogados expresamente como tales por la propia Constitución. Por lo tanto, los derechos fundamentales son en su esencia derechos humanos

transformados en derecho constitucional positivo (Alexy, Tres Escritos Sobre los Derechos Fundamentales y la Teoría de los Principios, 2003, pág. 21 y 26).

Bajo la anterior definición, podemos decir que los derechos fundamentales son simplemente los derechos humanos reconocidos como tales por las declaraciones de derechos de la actualidad, pero que adquieren su denominación, en el momento en que se encuentran incluidos en un ordenamiento normativo fundamental (Constitución) de un sistema jurídico determinado.

Ahora bien, en nuestro país comúnmente en lugar de hablar de derechos fundamentales, se habla de garantías individuales, pues así se encuentra redactada la Constitución, sin embargo, es pertinente decir que ambos conceptos son esencialmente diferentes.

La diferenciación entre derechos fundamentales y garantías es que los primeros son, como ya se dijo, derechos adscritos universalmente a todos en cuanto personas con capacidad de obrar y que son, por tanto, indisponibles e inalienables, mientras que las segundas son cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo, dirigida a asegurar el cumplimiento o tutela de algún derecho fundamental. (Ferrajoli, 2008, pág. 42 y 60).

Podemos agregar entonces que los derechos fundamentales son únicamente aquellos derechos humanos, reconocidos en un cuerpo normativos determinado, ya sea una constitución de algún país o algún tratado internacional y por su parte, las garantías son los sistemas que permiten que esos derechos fundamentales se cumplan, si implican una actuación por parte del Estado o se respeten, si exigen alguna actitud de omisión por parte del poder público.

Abonando a lo anterior, la norma de derecho fundamental, al instituir un valor y así influir sobre la vida social y política, regula el modo de ser de las relaciones entre los particulares y el Estado, así como las relaciones entre los sujetos privados (Guilherme Marinoni, 2007, pág. 206).

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental cuya funcionalidad se enmarca principalmente en el ámbito procesal, sin dejar de lado otros ámbitos más generales, en donde puede también funcionar como garantía de diversos derechos.

Es decir, la tutela judicial efectiva constituye un derecho que es reconocido por la

Constitución en el caso de nuestro país,⁵ en cuanto a que debe ser cumplida y respetada hacia todo ciudadano, además, puede funcionar como garantía de otros derechos fundamentales, por ejemplo, aquel que tiene que ver con la seguridad jurídica, ya que la tutela judicial efectiva, al ser cabalmente satisfecha, tendrá en muchos casos como resultado el que se provea a las personas de seguridad jurídica.

Tiene un papel relevante respecto al resto de los derechos fundamentales, pues permite la exigibilidad de aquéllos ante un órgano del Estado que se debe caracterizar por su imparcialidad, idoneidad y transparencia, mediante un procedimiento previamente establecido en las leyes.

Esto no significa que la tutela judicial efectiva sea un derecho subordinado a otros derechos fundamentales, por el contrario, es un derecho autónomo que se activa con la pretensión de quien se siente vulnerado en sus derechos o intereses, pero si cabe decir que respecto de otros derechos de este tipo, el derecho a la tutela judicial efectiva funciona también como una garantía.

Igualmente, el derecho a la tutela judicial efectiva constituye uno de los pilares fundamentales del estado de derecho, que a su vez orienta al sistema jurídico. Además, sobre él se soportan los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, al enjuiciamiento de los responsables y a la indemnización que les corresponda por la violación de sus derechos.

Su importancia, dentro de la estructura del estado democrático de derecho, es de fácil asimilación, es sabido que el Estado, como producto de la prohibición de la autotutela, asumió el monopolio de la jurisdicción, como contrapartida de esta prohibición, confirió a los particulares el derecho de acción, hasta hace poco tiempo comprendido como derecho a una solución de fondo (Guilherme Marinoni, 2007, pág. 220).

El monopolio de la jurisdicción es el resultado natural de la formación del Estado que trae consigo consecuencias tanto para los individuos como para el propio Estado. Para los primeros, alejó definitivamente la posibilidad de reacciones inmediatas por parte de cualquier

⁵ Se encuentra contenida en el artículo 17, que dice: “...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...”

titular, consecuentemente ellos se encuentran impedidos de actuar privadamente para la realización de sus intereses. Para el segundo, el monopolio creó el deber de prestar la tutela jurisdiccional efectiva cualquier persona que lo solicite (Guimaraes Ribeiro, 2004, pág. 76).

Esa atribución, al estar reservada solo para el Estado, trae como consecuencia el hecho que debe ser desarrollada de acuerdo a ciertos principios que garanticen el buen actuar del poder público, pues al estar prohibida la obtención de justicia por parte del particular, la que aquel provea, tiene que ser objetiva, imparcial y adecuada para la defensa de los derechos de los ciudadanos.

En consecuencia, a la vista de este abanico de normas, podemos apreciar que el derecho a la jurisdicción y por tanto a la tutela judicial efectiva, es un derecho universalmente reconocido, el cual se lleva cabo por medio de un número amplio de procesos e instrumentos procesales, entre otras normas jurídicas.

Respecto de este derecho a la tutela judicial efectiva, ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni los demás órganos jurisdiccionales competentes para emitir jurisprudencia, han desarrollado su definición.

Por tanto, es pertinente señalar lo que en relación a este tópico ha establecido el Tribunal Constitucional Español, para el cual el derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener de los tribunales una resolución motivada, no permitiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer todas las facultades que legalmente tienen reconocidas (Sánchez Rubio, 2003, pág. 607).

El artículo 24 de la Constitución Española de 1978 recoge el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente forma: *“todas las personas tienen a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”*.

En relación al dispositivo legal de la Constitución Española de 1978 que hemos citado, si quisiéramos encontrar disposiciones similares en nuestra constitución federal, dicho precepto podría equipararse a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 20, en cuanto a los derechos de audiencia, de legalidad, de acción y los del acusado en materia penal, si bien estos últimos como ocurre en casi todos los textos constitucionales contemporáneos, son los más desarrollados (Fix Zamudio, 1991, págs. 914-915).

b) Importancia de la previsibilidad en las decisiones judiciales

La previsibilidad en las decisiones judiciales constituye un pilar fundamental en el marco de un Estado de derecho, ya que garantiza que los justiciables puedan anticipar, dentro de un margen razonable, las posibles consecuencias jurídicas de sus acciones.

En materia de pensión alimenticia, este principio cobra especial relevancia debido a la necesidad de otorgar certeza y estabilidad a las relaciones familiares, en particular cuando están involucrados derechos fundamentales como la alimentación, la educación y el bienestar de menores de edad y otros sujetos vulnerables.

La previsibilidad, en este sentido, no implica rigidez ni la negación de la facultad judicial para valorar las particularidades de cada caso, sino la necesidad de que las resoluciones se funden en criterios uniformes, consistentes y coherentes con el sistema jurídico.

La jurisprudencia nacional e internacional ha señalado reiteradamente que la previsibilidad judicial es un componente esencial de la seguridad jurídica, la cual, a su vez, es indispensable para garantizar la tutela judicial efectiva.

De acuerdo con Alexy (2002), la seguridad jurídica supone que los ciudadanos puedan conocer de antemano las consecuencias jurídicas de sus actos, lo que fomenta la confianza en el sistema de justicia. Esta previsibilidad se ve especialmente comprometida cuando existen criterios contradictorios entre los órganos jurisdiccionales o cuando las decisiones varían significativamente en casos con circunstancias similares.

En materia de alimentos, la falta de uniformidad en las sentencias puede generar agravios tanto para los acreedores como para los deudores alimentarios, provocando escenarios de inseguridad y desigualdad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha destacado en diversos pronunciamientos la necesidad de garantizar decisiones predecibles y razonadas como parte integral del derecho a un juicio justo.

En el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* (2012), si bien el foco principal del litigio no fue la pensión alimenticia, la Corte enfatizó la importancia de que las resoluciones judiciales sean debidamente motivadas y que las partes comprendan las razones detrás del fallo, lo que contribuye directamente a la previsibilidad (párrafo 208).

La motivación judicial cumple una función de control de la arbitrariedad y a su vez permite que los afectados prevean cómo se aplicarán las normas en casos futuros.

En materia alimentaria, la previsibilidad cobra mayor relevancia considerando la naturaleza periódica y continua de la obligación. La falta de criterios uniformes para fijar los montos de las pensiones alimenticias puede llevar a que situaciones económicas y familiares similares reciban soluciones dispares.

Esta disparidad no solamente genera inconformidad en las partes involucradas, sino que, además, puede desembocar en una litigiosidad innecesaria, aumentando la carga de trabajo de los tribunales y retrasando la satisfacción de derechos fundamentales.

Como menciona Pérez Martín (2001), la previsibilidad en las decisiones judiciales sobre alimentos contribuye a que las partes puedan llegar a acuerdos extrajudiciales informados, disminuyendo así el número de controversias que requieren intervención judicial.

Algunos ordenamientos jurídicos han optado por sistemas de tablas orientadoras y métodos estandarizados para calcular las pensiones alimenticias, precisamente para incrementar la previsibilidad y evitar decisiones arbitrarias.

Por ejemplo, en Alemania, las *Tablas de Düsseldorf* proporcionan a los jueces una guía detallada sobre los montos a fijar, considerando factores como los ingresos del deudor y las necesidades del acreedor.

Este tipo de herramientas no eliminan la facultad judicial de adecuarse a casos particulares, pero sí establecen un marco general que reduce la incertidumbre y favorece la equidad (Ruiz Sánchez, 2004, págs. 45-46).

En Canadá, las *Child Support Guidelines* funcionan de manera similar, brindando criterios objetivos y cuantificables que permiten anticipar, con un margen razonable, el monto de la pensión en función de los ingresos de los padres y las necesidades de los hijos (Department of Justice Canada, 2020).

Estos sistemas han demostrado ser eficaces no únicamente para promover la previsibilidad, sino también para reducir el tiempo de resolución de las controversias, lo cual es esencial cuando se trata de derechos de subsistencia inmediata como los alimentarios.

Sin embargo, es fundamental señalar que la previsibilidad no debe confundirse con la automatización de las decisiones judiciales. La aplicación mecánica de criterios o tablas sin considerar las circunstancias particulares del caso puede conducir a resultados injustos.

Por ello, los sistemas más avanzados combinan reglas claras y estandarizadas con la posibilidad de que el juzgador se aparte de ellas cuando existan motivos fundados y debidamente motivados. En el ámbito mexicano, si bien se han realizado esfuerzos por mejorar la uniformidad en las decisiones, aún persisten desafíos para garantizar que la previsibilidad no se vea mermada por la amplia discrecionalidad judicial (Pérez Carbajal y Campuzano, 2002, pág. 186).

La falta de previsibilidad también afecta directamente la ejecución de las sentencias, ya que las partes pueden encontrarse con criterios cambiantes que dificulten el cumplimiento voluntario de las obligaciones. La variabilidad en los montos fijados sin una justificación adecuada desalienta la cooperación de los deudores y prolonga innecesariamente los procesos judiciales, afectando de manera más directa a los acreedores alimentarios, quienes suelen encontrarse en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, la previsibilidad en las decisiones judiciales en materia de alimentos contribuye a fortalecer la confianza pública en el sistema de justicia, elemento clave para la legitimidad de las instituciones. Cuando las resoluciones son coherentes, motivadas y predecibles, se refuerza la percepción de imparcialidad y se facilita el acceso efectivo a la justicia. Por el contrario, la imprevisibilidad y la arbitrariedad minan la confianza ciudadana y pueden dar lugar a situaciones de injusticia material.

c) El derecho de alimentos como derecho fundamental

En este recorrido es posible dar cuenta de que el derecho de alimentos constituye un derecho fundamental que se deriva de la dignidad humana y del deber de solidaridad familiar.

Esta prerrogativa tiene como propósito garantizar la satisfacción de las necesidades básicas para la subsistencia y el desarrollo integral de las personas, especialmente de los sectores más vulnerables como los menores, los adultos mayores y las personas con discapacidad.

Así, la alimentación, entendida en un sentido amplio, puesto que abarca la provisión de comida y también el otorgamiento de recursos que permitan el acceso a la educación, la salud y la vivienda, elementos esenciales para una vida digna.

En este sentido, Robert Alexy (2002) sostiene que los derechos fundamentales son pretensiones que los individuos pueden hacer valer frente al Estado y que, al reconocer la alimentación como un derecho básico, se le otorga un carácter vinculante e irrenunciable para las autoridades.

Desde la perspectiva del iusnaturalismo y el garantismo, autores como Luigi Ferrajoli (2005) afirman que los derechos fundamentales son derechos subjetivos universales que corresponden a todas las personas por su condición humana y que son indisponibles e inalienables.

Bajo este enfoque, el derecho de alimentos no es solamente una obligación de carácter civil, sino un derecho humano que debe ser protegido de forma prioritaria por los Estados. Ferrajoli destaca que los derechos fundamentales imponen, por una parte, abstenciones al poder público y, al mismo tiempo, deberes positivos de acción orientados a garantizar condiciones materiales mínimas para la existencia. Así, el derecho de alimentos se convierte en una manifestación concreta del derecho a la vida y a la integridad personal.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y otros instrumentos internacionales reconocen la obligación de los Estados de adoptar medidas para proteger los derechos económicos, sociales y culturales, entre los que se incluye el acceso a los alimentos.

En el mismo sentido, el Tribunal de San José, ha establecido en casos como Cinco Pensionistas contra Perú (2003), que el derecho a la alimentación adecuada está vinculado directamente con el derecho a la vida digna, lo que permite afirmar la exigencia jurídica de que las pensiones que se establezcan por parte del Estado, a través de los tribunales, sean suficientes, se fijen a través de elementos objetivos y se otorguen de forma oportuna, para lograr ese objetivo de dignificar la vida de aquella persona que tiene derecho a recibirla.

Esta jurisprudencia refuerza la idea de que la protección alimentaria no puede considerarse como un simple beneficio para determinadas personas, sino un derecho fundamental que goza de la máxima protección de las normas de derecho.

Desde la óptica de la teoría de los derechos fundamentales desarrollada por Alexy (2003), el derecho de alimentos representa tanto derechos de defensa como derechos de prestación.

En su dimensión de defensa, impone límites a la injerencia estatal o privada que pueda menoscabar el acceso a la alimentación; en su dimensión de prestación, obliga a los poderes públicos y a los particulares a adoptar medidas para garantizar que las personas en situación de necesidad reciban la asistencia alimentaria correspondiente.

Esta doble dimensión consolida la naturaleza fundamental del derecho de alimentos, exigiendo que su protección sea garantizada a través de mecanismos procesales eficientes, accesibles y orientados a brindar soluciones oportunas, que respondan efectivamente a las necesidades inmediatas de las personas beneficiarias y eviten la prolongación injustificada de los procedimientos.

Asimismo, la Constitución mexicana y diversos instrumentos internacionales incorporan el derecho a la alimentación como parte del núcleo esencial de los derechos fundamentales. En el 2011, en México se fortaleció la protección de los derechos humanos, al establecer que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esto significa que el derecho de alimentos no debe ser solamente ser reconocido en la norma jurídica, sino que también debe ser garantizado en la práctica mediante medidas legislativas, administrativas y judiciales adecuadas.

La protección reforzada de este derecho responde a la necesidad de preservar la vida y la dignidad de las personas. Como lo menciona Del Cavo (2008), la existencia de mecanismos efectivos para garantizar el derecho de alimentos es fundamental para combatir la pobreza y la desigualdad, especialmente en sociedades donde las brechas económicas dificultan el acceso equitativo a recursos básicos.

De esta forma, la responsabilidad no recae únicamente en los deudores alimentarios, sino que el Estado tiene la obligación de diseñar políticas públicas que aseguren la protección efectiva de este derecho, incluyendo procedimientos judiciales expeditos y recursos efectivos para la ejecución de las pensiones alimenticias.

Finalmente, el derecho de alimentos, en tanto derecho fundamental, trasciende la mera obligación jurídica entre particulares para constituirse como una manifestación concreta del deber del Estado de salvaguardar la dignidad humana y garantizar las condiciones mínimas necesarias para una existencia digna.

Esta protección no puede limitarse a su reconocimiento en el plano normativo; exige la implementación de mecanismos efectivos que aseguren su cumplimiento real y oportuno.

De esta manera, la determinación de las pensiones alimenticias, en este contexto, debe responder a criterios de justicia material, proporcionalidad y razonabilidad, de modo que se logre un equilibrio entre las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades del deudor, sin perder de vista la finalidad última de proteger a las personas en situación de vulnerabilidad.

En esta línea, el análisis de las metodologías para la fijación de pensiones resulta fundamental, ya que permite examinar la manera en que el derecho se traduce en prácticas judiciales concretas, con especial atención a la efectividad de las medidas adoptadas para garantizar el goce pleno de este derecho esencial.

Así, el siguiente apartado abordará estas metodologías, con el propósito de explorar los criterios normativos y jurisprudenciales que orientan la cuantificación de las prestaciones alimentarias, procurando siempre la protección integral de los derechos fundamentales involucrados.

4. Metodologías de Fijación de Pensiones Alimenticias

Este apartado constituye uno de los ejes centrales del presente trabajo de investigación, que consiste en la forma en que se fija una pensión alimenticia, la indefinición que al respecto de observa en la ley, las herramientas que para ello se utiliza en la práctica judicial y las demás cuestiones inmersas en este aspecto.

De los dos supuestos que se establecieron en el apartado anterior como formas de cumplir con la obligación alimentaria, el más común es el establecimiento de una suma como pensión, ya sea en efectivo, en días de salario mínimo o bien de un porcentaje de las percepciones salariales del deudor, pues el cumplimiento con la incorporación al domicilio del deudor es la excepción.

Además, debemos considerar que la cuestión económica es la que esencialmente se

discute en los procesos familiares, es decir, los alimentos, lo cual provoca la mayor parte de la controversia, no solamente en los procesos relativos a ese derecho alimentario, sino en los de divorcio, de pérdida de la patria potestad, de nulidad de matrimonio y de investigación de paternidad, pues otras cuestiones, como la disolución del vínculo matrimonial, por ejemplo, no generan mayor problema para las partes, ya que en la mayoría de las ocasiones, ambas tienen la intención de obtener la disolución del vínculo matrimonial.

Son varias las interrogantes que se plantean de la sola lectura de los preceptos normativos relacionados con la obligación alimentaria, tanto en el Código Civil como en el de Procedimientos Civiles, estas interrogantes contribuyen, en gran medida a complicar los juicios y perpetuar un estado de incertidumbre en las personas que acuden a tribunales en espera de encontrar soluciones a sus problemas (Pérez Duarte y Noroña, *La Interpretación Jurisdiccional en Materia de Alimentos*, 1998, pág. 79).

La indefinición de la ley en cuanto a las reglas concretas para fijar el monto de una pensión alimenticia, es lo que en este caso genera la mayor incertidumbre, pues los interesados no saben bajo que parámetros se fijará, para que a la par de ese entendimiento, ellos también puedan aportar los datos pertinentes para el establecimiento de la pensión en un proceso familiar.

Se detecta una importante desprotección del cónyuge que ha de atender las pensiones, el cual, de facto, necesita realizar un sobreesfuerzo de prueba de su propia situación justo tras la ruptura del matrimonio, y en especial de las necesidades económicas que tiene después de la misma. Existe una quizá excesiva discrecionalidad judicial, que unida al criterio imperante de protección a la mujer y de tendencia a desconfiar del marido, comporta situaciones de injusticia y de tratos desiguales (Prieto, 2004).

Debemos recordar que el problema en los alimentos surge precisamente cuando la armonía familiar se ha roto. Ello significa que el equilibrio fundado en el deber moral, en la convicción de cumplir con las responsabilidades personales, se ha perdido y las obligaciones que este deber moral impone dejan de tener vigencia en el ánimo del obligado en la medida en que las fuentes de ese deber moral entran en controversia (Pérez Duarte y Noroña, *La Interpretación Jurisdiccional en Materia de Alimentos*, 1998, pág. 79).

Debido a lo anterior, además de la importancia que reviste el derecho fundamental de los alimentos, es que el establecimiento de la pensión alimenticia resulta una situación muy

sensible en el ámbito del derecho familiar.

Es en ese preciso momento en que, por la intervención del juzgador, la norma jurídica suple, con su fuerza coercitiva, la voluntad de obrar de manera responsable de quien debe otorgar los alimentos, en favor de la persona que tiene derecho a recibirlos. De ahí la importancia de preceptos claros en los que la interpretación sólo tenga que darse para la aplicación individualizada de tales preceptos al caso concreto y no para llenar enormes lagunas o resolver criterios contradictorios en el propio cuerpo legislativo. Dos son los elementos criticables: la indefinición y la falta de articulación en el sistema jurídico (Pérez Duarte y Noroña, *La Interpretación Jurisdiccional en Materia de Alimentos*, 1998, pág. 79).

Pues bien, es por ello que la indefinición de la ley para definir el monto de una pensión alimenticia, genera incertidumbre, pues ante esa situación lo que deviene es la interpretación judicial, pero ante semejante vacío de la norma, la discrecionalidad es tan amplia que genera diferencias muy marcadas y situaciones de injusticia, en el ámbito de los procesos de familia.

a) Métodos tradicionales en México

Como se ha comentado, la fijación de la pensión alimenticia en México representa uno de los retos más complejos para el sistema de justicia familiar, debido a la necesidad de lograr un equilibrio entre las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades económicas del deudor.

Esta tarea exige al órgano judicial una plena comprensión holística del marco legal y también una apreciación sensible de las circunstancias sociales, laborales y económicas de las partes involucradas.

En este sentido, es importante analizar, *grosso modo*, cómo el ordenamiento jurídico mexicano aborda este tema desde tres vertientes: la legal, la doctrinal y la jurisprudencial, cada una con aportaciones y limitaciones que inciden directamente en la toma de decisiones judiciales.

Desde el formante legal, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la alimentación, estableciendo la base constitucional para la protección de este derecho fundamental⁶.

⁶ El párrafo tercero de este artículo estatuye que “[t]oda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”. Podemos ver cómo, en principio, de trata de un derecho programático, pues le confiere al Estado la obligación de garantizarlo.

En el plano ordinario, el artículo 311 del Código Civil Federal señala que “los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos” (CCF, 1928⁷). Aunque esta disposición plantea un principio de proporcionalidad, deja al juez un margen de interpretación que, sin criterios objetivos, puede derivar en resoluciones desiguales y poco predecibles.

En el ámbito doctrinal, la necesidad de establecer parámetros objetivos ha sido reiterada por la comunidad jurídica. Pérez Carbajal y Campuzano (2002, p. 181) advierten que la ausencia de lineamientos cuantitativos concretos propicia decisiones basadas en apreciaciones subjetivas. Del mismo modo, Padrón Innamorato y Cáceres Nieto (2009, p. 126) subrayan que la falta de métodos estandarizados para calcular las pensiones permite que las partes presenten pruebas que, en ocasiones, distan de la realidad económica, lo que genera resultados judiciales desproporcionados. Por ello, la doctrina ha sugerido la implementación de tablas orientadoras y fórmulas que sirvan de guía para reducir la discrecionalidad sin restar flexibilidad al juzgador.

En cuanto al formante jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido una participación activa para precisar criterios. Hasta el año 2001, los tribunales utilizaban una fórmula que dividía los ingresos del deudor entre los acreedores, considerando doblemente al deudor. Sin embargo, en la contradicción de tesis 36/2000, consideró que este método era excesivamente matemático y violaba la garantía de debida fundamentación y motivación establecida en el artículo 16 constitucional⁸.

Así, la Corte enfatizó que la determinación de la pensión debe atender las circunstancias específicas de cada caso, considerando las necesidades del acreedor, las posibilidades del deudor y el principio de proporcionalidad (SCJN, 2001). No obstante, la eliminación de una fórmula de base dejó un vacío que ha generado resoluciones dispares, situación que De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez (2008, p. 55) señalan como una regresión en términos de certeza jurídica.

En ese orden de ideas, se puede decir que el criterio jurisprudencial establecido por esa resolución de la Corte, es atender a las particularidades de cada caso, lo cual no resuelve la indefinición que la ley aqueja en ese sentido, pues en nada ayuda a hacer que desaparezca

⁷ Última reforma publicada *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2024.

⁸ Véase: Jurisprudencia, No. Registro IUS: 189,214, novena época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Agosto de 2001, tesis 1a./J. 44/2001, página: 11.

tal incertidumbre legal, no obstante que la finalidad de la jurisprudencia es precisamente llevar los vacíos o lagunas del sistema jurídico.

Y es que, si se remite a los juzgadores a las situaciones particulares de cada caso, nuevamente estamos ante un problema de interpretación, pues entonces se debe definir cuales circunstancias se deben tomar en cuenta para establecer la pensión alimenticia, en que medida influyen en la decisión, etc.

En el ámbito local michoacano, el Código Familiar busca limitar la subjetividad judicial mediante disposiciones específicas. El artículo 465 establece que, ante la imposibilidad de comprobar los ingresos del deudor, el juez deberá considerar la capacidad económica y el nivel de vida de las partes durante los últimos dos años. Si bien esta disposición pretende restringir la evasión de responsabilidades, su aplicación práctica se enfrenta a la resistencia de empleadores para proporcionar información veraz y a la dificultad para verificar ingresos en el sector informal.

Este problema es recurrente en la realidad mexicana, donde un amplio porcentaje de la población económicamente activa opera fuera de los esquemas formales.

Como vemos, es una solución sumamente limitada, ya que nuevamente no se proporcionan elementos objetivos para determinar la pensión y quizá es una forma de mayor dificultad que la fórmula de las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, pues constituye una presunción que es motivo de diversas concepciones, además es una indeterminación lo que debemos entender por capacidad económica y nivel de vida.

Por otra parte, otra cuestión a tomar en cuenta, bajo el entendido de la amplia discrecionalidad que para fijar una pensión alimenticia prevalece en la ley, es la de que no existe un tope máximo para su monto, ni tampoco un mínimo, con lo cual se dan casos de pensiones excesivas o insuficientes.

Lo único que se puede señalar en relación a un límite, es lo expresado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en la tesis VII.3o.C.66 C, del 27 de marzo de 2006⁹, en el sentido de que, al no existir medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, se debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario

⁹ Véase: No. Registro IUS: 174,804, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Julio de 2006, Tesis: VII.3o.C.66 C, página: 1133.

mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.

Es decir, se estima que, con el monto de un día de salario mínimo diario, se pueden satisfacer las necesidades básicas de un individuo. Si bien es un criterio aislado, cabe mencionar que al menos se utiliza un parámetro objetivo, para considerar que con ello se cumple con los alimentos, lo cual es un indicio para vislumbrar la utilidad de este tipo de referencias, independientemente de que sea muy discutible el que con esa cantidad se cubran tales gastos debidamente.

Otro problema al cual se enfrentan los órganos judiciales en cuanto a la fijación del monto de las pensiones alimenticia, es el de determinar de los ingresos del deudor, para poder atender al principio de proporcionalidad de los alimentos, el cual apunta, en una de sus vertientes, a establecer el monto de una pensión alimenticia, de acuerdo a la capacidad económica o ingresos de la persona obligada a pagarlos.

Para ello los jueces cuentan con amplias facultades para indagar cuál es el origen de los ingresos y el monto concreto de los mismos por parte del obligado a pagar alimentos, pues es posible pedir esa información salarial a la fuente laboral, al Instituto Mexicano del Seguro Social u otras instituciones públicas o privadas que puedan proporcionarla, además de la posibilidad de realizar algún estudio socioeconómico.

Pues bien, como ya mencionamos en párrafos anteriores, en este aspecto debemos tomar en cuenta que generalmente se advierte una falta de exactitud o verosimilitud de los datos económicos que las partes aportan a un proceso, sobre los que el juez debe formarse un juicio de posibilidades financieras del deudor.

En un esfuerzo por proporcionar directrices más claras, la SCJN emitió la tesis aislada 1a./J. 15/2020 (10a.), la cual establece que, al fijar la pensión, los jueces deben considerar tanto los ingresos reales del deudor, así como los gastos comprobados y las necesidades del acreedor o beneficiario. Esta orientación busca atenuar la discrecionalidad judicial, aunque sigue sin suplir la carencia de un método cuantitativo estandarizado que permita predicciones consistentes y justas.

El desafío no es exclusivo del sistema mexicano. España, por ejemplo, presenta una problemática similar: la ley otorga al juez la responsabilidad de fijar la pensión alimenticia sin establecer criterios uniformes, lo que provoca disparidad en resoluciones para casos

similares (Ruisánchez Capelastegui, 2004, p. 43). Para contrarrestar estos efectos, países como Alemania y Canadá han adoptado modelos más objetivos, utilizando tablas orientadoras que consideran variables como los ingresos del deudor, la edad de los beneficiarios y el número de dependientes, lo que promueve la predictibilidad y fomenta acuerdos extrajudiciales.

En América Latina, algunos países han implementado medidas que podrían ser modelos a seguir. Uruguay establece tope máximos basados en la jurisprudencia, mientras que Paraguay cuenta con una Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que garantiza un piso para cubrir las necesidades básicas del acreedor¹⁰. En cambio, la normativa michoacana carece de tales herramientas, dejando a la discreción judicial la fijación de montos, salvo excepciones como la tesis VII.3o.C.66 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que sugiere utilizar el salario mínimo como referencia básica.

Uno de los principales obstáculos en la práctica es la obtención de datos veraces sobre los ingresos del deudor. Aunque el Código Familiar permite requerir información a las fuentes laborales y a instituciones públicas, en la práctica, la colaboración de los empleadores es irregular. Esta falta de cooperación se ve agravada por la subdeclaración salarial, la evasión fiscal y la existencia de trabajos informales. Aunque el Código Penal Federal sanciona la falsedad en declaraciones, su aplicación en procesos familiares es escasa y, por ende, ineficaz para disuadir estas conductas.

La economía informal en México, en la que se inserta un porcentaje considerable de deudores alimentarios, complica aún más la labor judicial. En casos en los que el obligado carece de empleo formal o patrimonio registrado, la fijación de la pensión se convierte en un ejercicio especulativo, basado en presunciones que no siempre reflejan la realidad económica. Esta situación contrasta con la de países como Estados Unidos y Alemania, donde las normas penales y administrativas castigan severamente la ocultación de ingresos y garantizan un mayor acceso a la información financiera.

Como se puede constatar, la falta de parámetros objetivos para la fijación de pensiones alimenticias en México genera un escenario de incertidumbre jurídica que afecta tanto a los acreedores alimentarios como a los deudores. Si bien la jurisprudencia y la

¹⁰ Véase: Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. Resolución 14, Registro Oficial 42 de 7 de octubre del 2009.

legislación local de las entidades federativas, como es el caso de la nuestra, intentan ofrecer herramientas para la toma de decisiones, estas resultan insuficientes ante las múltiples variantes que se presentan en la práctica.

De esta manera, la implementación de métodos estandarizados, inspirados en modelos internacionales adaptados a la realidad mexicana, se convierte en una necesidad.

b) Análisis de modelos internacionales (Alemania, Canadá, EUA)

El análisis de modelos internacionales en la determinación de pensiones alimenticias permite identificar prácticas comparadas que pueden ofrecer soluciones viables y adaptables al contexto jurídico de Michoacán.

En este apartado se examinan tres modelos de referencia: las Tablas de Düsseldorf en Alemania, las Directrices Federales de Manutención Infantil en Canadá y el Sistema de Ingreso Compartido en Estados Unidos. Estos sistemas han sido seleccionados por su relevancia, efectividad y reconocimiento en la comunidad jurídica internacional.

Como podremos darnos cuenta, su estudio proporciona un marco de referencia fundamental para valorar criterios objetivos, metodologías de cálculo y mecanismos que garantizan la proporcionalidad, equidad y previsibilidad en la fijación de pensiones alimenticias.

Es así como a partir de este análisis, se busca extraer elementos que puedan ser aplicados en la legislación michoacana para fortalecer la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva en la materia de estudio de la presente tesina.

i. Modelo Alemán: Las Tablas de Düsseldorf

El sistema alemán para la fijación de pensiones alimenticias es ampliamente reconocido a nivel internacional por su estructura sistemática y previsible. Uno de los elementos más destacados de este modelo es la aplicación de las Tablas de Düsseldorf (Düsseldorfer Tabelle), un instrumento que, aunque no tiene carácter legal vinculante, es adoptado de forma casi unánime por los tribunales alemanes desde su primera publicación en 1962.

Las tablas son elaboradas por el Tribunal Superior Regional de Düsseldorf (Oberlandesgericht Düsseldorf) en coordinación con otros tribunales superiores regionales y revisadas cada dos años para ajustarse a los cambios económicos, inflacionarios y legislativos

(OLG Düsseldorf, 2023).

El fundamento jurídico para la aplicación de las Tablas de Düsseldorf se encuentra en el Bürgerliches Gesetzbuch (BGB)¹¹, específicamente en sus artículos 1601 a 1615, que regulan las obligaciones alimentarias entre parientes.

El artículo 1603 BGB establece que la cuantía de la pensión debe ajustarse a las capacidades del deudor y a las necesidades del acreedor, un principio similar al consagrado en otros sistemas jurídicos, pero que en Alemania se aplica con base en criterios objetivos y predeterminados (BGB, 2022). Estas tablas se actualizan constantemente y la última actualización la tenemos el 1 de enero de 2025¹².

- **Estructura del modelo: componentes y categorías**

Las Tablas de Düsseldorf se estructuran en función de dos variables principales: los ingresos netos mensuales del deudor y la edad del hijo beneficiario. La tabla se divide en diez niveles de ingresos, que van desde menos de 2,500 euros hasta más de 11,200 euros mensuales. Dentro de cada nivel, las pensiones se asignan conforme a tres rangos de edad: de 0 a 5 años, de 6 a 11 años, y de 12 a 17 años, y un cuarto rango para mayores de edad que siguen estudiando y no son autosuficientes (OLG Düsseldorf, 2025).

Por ejemplo, un deudor con ingresos mensuales netos de entre 2,500 euros pagará una pensión base de 507 euros mensuales para un hijo de 0 a 5 años, antes de considerar deducciones o complementos; de 582 euros para un menor de entre 6 y 11 años; y, 682 euros para un infante de entre 12 y 17 años.

La tabla también contempla la asignación mínima de subsistencia del deudor —que, para 2025, es de 1,200 euros para el deudor no empleado y de 1,450 para deudor empleado— lo que significa que no se puede exigir una pensión que deje al deudor por debajo de ese umbral (Bundesministerium der Justiz, 2025).

Un componente esencial de la tabla es el factor de ajuste de manutención, que permite considerar situaciones especiales como el cuidado directo del menor por el deudor. En casos de custodia compartida, la pensión puede reducirse proporcionalmente o incluso ser eximida si se prueba que ambos padres contribuyen por igual al mantenimiento del menor.

¹¹ El texto completo se puede revisar en el siguiente vínculo: <https://www.gesetze-im-internet.de/bgb/>

¹² La cual se puede consultar en https://www.olg-duesseldorf.nrw.de/infos/Duesseldorfer_Tabelle/Tabelle-2025/DT_2025_Neufassung-m-geaenderter-Fussnote.pdf

A continuación se muestra la actualización de la tabla al 2025.

TABLA DE DÜSSELDORFER							
	Ingreso neto del obligado a pagar la pensión alimenticia	Rangos de Edad (en años) Art. 1612ª del BGB				Porcentaje	Monto de control de necesidades
		0-5	6-11	12-17	18		
Importes en euros							
1.	Hasta 2,100	482	554	649	693	100	1,200/1,450
2.	2,101-2,500	507	582	682	728	105	1,750
3.	2,501-2900	531	610	714	763	110	1,850
4.	2,901-3,300	555	638	747	797	115	1,950
5.	3,301-3,700	579	665	779	832	120	2,050
6.	3,701-4,100	617	710	831	888	128	2,150
7.	4,101-4,500	656	754	883	943	136	2,250
8.	4,501-4,900	695	798	935	998	144	2,350
9.	4,901-5300	733	843	987	1,054	152	2,450
10.	5,301-5,700	772	887	1,039	1,109	160	2,550
11.	5,701-6,400	810	931	1,091	1,165	168	2,850
12.	6,401-7,200	849	976	1,143	1,220	176	3,250
13.	7,201-8,200	887	1,020	1,195	1,276	184	3,750
14.	8,201-9700	926	1,064	1,247	1,331	192	4,350
15.	9,701-11,200	964	1,108	1,298	1,386	200	5,050

Fuente: Düsseldorfer Tabelle, 2025. Traducción propia del autor.

Como podemos observar, la tabla proporciona una guía para determinar la necesidad mensual de manutención para los hijos, sin jerarquizar entre beneficiarios. Esto implica que, independientemente del orden de las solicitudes alimentarias, se busca proteger prioritariamente a los menores, conforme a lo dispuesto en el artículo 1609.1 del Código Civil Alemán (BGB).

Cuando el número de beneficiarios varía, la tabla permite ajustes, evitando que el deudor se vea obligado a satisfacer montos desproporcionados, lo que refleja el principio de proporcionalidad y equidad.

Los valores básicos para las tres primeras categorías de edad reflejan la necesidad mínima de manutención infantil, calculada según la Séptima Modificación del Reglamento sobre la Pensión Mínima (2024). Estos montos están diseñados para cubrir las necesidades esenciales de los menores y se ajustan conforme a la edad, considerando el aumento en los gastos por educación, alimentación y salud.

Es importante señalar que para hijos mayores de edad (hasta los 21 años, si cursan

educación básica y viven con sus padres), se utiliza la cuarta categoría de edad, reconociendo mayores necesidades económicas.

Otro de los aspectos es la protección del deudor, ya que incluye un control de necesidad para evitar que el deudor quede por debajo de un nivel de vida básico. Este concepto busca equilibrar la protección de los derechos del beneficiario con la subsistencia digna del deudor. Así, si el pago de la pensión amenaza con colocar al deudor por debajo de su mínimo vital, se permite reducir la obligación asignando el valor correspondiente al grupo inferior de ingresos. Esto evita decisiones que vulneren la seguridad económica básica del obligado.

Por lo que corresponde a hijos estudiantes que no residen con sus padres, se establece una pensión estándar de 990 euros mensuales, incluyendo hasta 440 euros para alojamiento. Esta cifra puede ajustarse según las necesidades individuales o la posición económica de los padres. Dicha previsión reconoce que la independencia habitacional y los estudios superiores incrementan considerablemente los costos de manutención.

Es importante señalar que la tabla no contempla cuotas escolares ni primas de seguros médicos o de cuidado, lo que evidencia que la pensión cubre únicamente los gastos esenciales de subsistencia. Asimismo, se descuenta la asignación familiar por hijo del monto total a pagar, evitando la duplicidad en la manutención y alineando el sistema con los principios de justicia y equidad.

Y, por último, los porcentajes aseguran que tanto deudores con ingresos bajos como altos contribuyan de forma proporcional. El sistema garantiza que el deudor conserve un mínimo vital de 1,200 euros (no empleado) o 1,450 euros (empleado), incluyendo costos de vivienda. Este umbral aumenta si los gastos habitacionales superan los límites establecidos y no son desproporcionados, salvaguardando el derecho del obligado a un nivel de vida adecuado.

Ahora bien, por lo que corresponde al cálculo para cónyuges, se basa en un sistema porcentual sobre los ingresos atribuibles:

- 45 % de los ingresos del deudor cuando el beneficiario no tiene ingresos.
- Si ambos cónyuges tienen ingresos, se calcula el 45 % de la diferencia salarial.
- En casos excepcionales, se aplica el principio de reparto a la mitad.

Así, estos criterios garantizan que la pensión sea justa y acorde con el nivel de vida mantenido durante el matrimonio, evitando que el divorcio genere desventajas económicas desproporcionadas para el cónyuge económicamente más débil.

Ahora, por lo que corresponde al rubro de protección del deudor en relaciones conyugales, el deudor debe conservar un mínimo vital de entre 1,475 y 1,600 euros según su situación laboral. Se establece un máximo de 580 euros para vivienda, ajustable en casos de costos habitacionales elevados, protegiendo al obligado de cargas excesivas.

En caso de insuficiencia económica, cuando los ingresos del deudor no cubren todas las obligaciones alimentarias, la distribución proporcional garantiza que los beneficiarios reciban manutención según la magnitud de sus necesidades.

La tabla actualizada al 1 de enero de 2025 también contempla la manutención para otros familiares (padres o progenitores no casados), estableciendo un mínimo vital para el deudor y asegurando que la obligación no socave su propia subsistencia.

Por ejemplo, para padres no casados con hijos comunes, el mínimo vital es de 1,600 euros si el obligado está empleado, o 1.475 euros si no lo está. Se garantiza un mínimo de 1,200 euros para la madre o padre con custodia de un hijo extramatrimonial.

- **Aplicabilidad y excepciones**

Aunque las Tablas de Düsseldorf son altamente valoradas por su previsibilidad, su aplicación no es automática. El juez debe considerar las circunstancias específicas de cada caso. Por ejemplo, si el deudor tiene otras cargas económicas significativas (como el cuidado de otros hijos o de un cónyuge dependiente), puede solicitar un ajuste de la pensión.

Existen excepciones en las que la tabla no se aplica o se adapta. En casos donde el deudor posee ingresos por debajo del mínimo de subsistencia, se puede suspender la obligación alimentaria si se acredita incapacidad económica. Del mismo modo, si el deudor posee ingresos excepcionales no salariales (como rentas o beneficios por inversiones), estos deben ser incorporados en el cálculo.

Las excepciones también se aplican en situaciones en las que el hijo beneficiario recibe otros ingresos propios, como becas o trabajos remunerados. En estos casos, el monto de la pensión puede reducirse, siempre que la reducción no afecte derechos esenciales de subsistencia.

- **Ventajas del modelo**

Entre las principales ventajas de las Tablas de Düsseldorf se encuentra su previsibilidad. Tanto los deudores como los acreedores pueden anticipar el monto aproximado de la pensión, lo que reduce la litigiosidad y facilita acuerdos extrajudiciales. Según un informe del Ministerio Federal de Justicia de Alemania (Bundesministerium der Justiz 2024), más del 60% de los casos de pensión alimenticia en Alemania se resuelven sin necesidad de juicio, gracias a la certeza proporcionada por las tablas.

Otra ventaja destacable es la actualización periódica. Al revisarse cada dos años, las tablas se ajustan a la inflación y a los cambios en el costo de vida. Esto garantiza que las pensiones sean suficientes para cubrir las necesidades del menor y no se desvaloricen con el tiempo.

Asimismo, la flexibilidad controlada permite que los jueces adapten la pensión en casos excepcionales, lo que combina lo mejor de un sistema estandarizado con la valoración judicial de las particularidades de cada caso. Esto contribuye a la protección del principio de equidad en la relación de alimentos.

- **Críticas y desventajas.**

A pesar de sus virtudes, el modelo alemán no está exento de críticas. Algunos expertos han señalado que, aunque las tablas promueven la uniformidad, pueden resultar rígidas en casos que no se ajustan fácilmente a sus parámetros, especialmente en familias con estructuras no tradicionales o ingresos irregulares (Klinkhammer, 2022, p. 142).

Además, existe preocupación respecto a la disparidad regional en la interpretación de la tabla, dado que no todos los tribunales aplican los criterios complementarios de la misma forma. Esto puede generar diferencias importantes entre los estados federados, lo que ha sido objeto de discusión en el Tribunal Constitucional Alemán (BVerfG, Beschluss vom 30.09.2019 – 1 BvR 1642/18).

Otra crítica recurrente se refiere al umbral mínimo de subsistencia del deudor, que, si bien protege sus derechos básicos, puede dejar a algunos menores con pensiones insuficientes si el deudor tiene ingresos muy bajos.

Esta tensión entre los derechos del deudor y las necesidades del acreedor alimentario sigue siendo un dilema sin solución perfecta.

- **Comparativa con otros modelos internacionales**

Comparado con modelos como el de Canadá o Estados Unidos, el sistema alemán es más centrado en criterios fijos. Mientras que en Canadá las “Federal Child Support Guidelines” permiten cierta personalización basada en el costo de vida regional, en Alemania la tabla es unificada para todo el país, lo que puede ser tanto una ventaja como una limitación (Department of Justice Canada, 2021).

En relación con el sistema mexicano, la diferencia es notoria. En México, la discrecionalidad judicial es alta y no existen tablas orientadoras nacionales obligatorias, lo que genera incertidumbre y resultados dispares en casos similares. En cambio, la previsibilidad del modelo alemán ha sido reconocida como una de sus mayores fortalezas (Ruiz Sánchez, 2019, p. 105).

La jurisprudencia alemana ha sido fundamental para interpretar las Tablas de Düsseldorf. En el caso BGH, Urteil vom 28.04.2021 – XII ZB 523/20, el Tribunal Federal de Justicia determinó que el uso de las tablas es obligatorio como referencia inicial, pero no debe impedir que el juez se aparte de ellas cuando las circunstancias lo justifiquen.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional Federal Alemán ha señalado que la aplicación automática de las tablas sin considerar la situación concreta puede violar el derecho fundamental del niño a recibir alimentos suficientes (BVerfG, Beschluss vom 30.09.2019 – 1 BvR 1642/18), lo que refuerza la importancia del equilibrio entre estandarización y valoración individual.

Desde el punto de vista práctico, las Tablas de Düsseldorf han demostrado reducir los tiempos de resolución judicial y los costos de litigio. Se estima que el promedio de resolución de un caso de pensión alimenticia en Alemania es de tres meses, comparado con más de un año en países sin criterios estándar (Bundesamt für Justiz, 2023).

En el plano social, la existencia de un sistema claro y predecible favorece la cooperación entre padres separados, disminuyendo la conflictividad y mejorando el cumplimiento voluntario de las pensiones. Las estadísticas indican que más del 85% de las

pensiones se pagan puntualmente cuando las partes conocen de antemano el monto esperado (OLG Düsseldorf, 2023).

Recientemente, expertos han sugerido la incorporación de factores de costo regional para ajustarse mejor a las diferencias en el costo de vida entre zonas urbanas y rurales, algo que actualmente no contempla la tabla.

Asimismo, se ha planteado incluir consideraciones sobre la carga de cuidado no económico que asumen algunos padres, especialmente en regímenes de custodia compartida (Klinkhammer, 2022, p. 148).

Además, la revisión de 2023 introdujo ajustes para considerar mejor los ingresos variables y bonificaciones, que antes generaban lagunas en la aplicación.

Se espera que futuras versiones de las tablas incorporen herramientas digitales para facilitar el cálculo automático por las partes involucradas.

ii. Modelo Canadiense: Directrices Federales de Manutención Infantil

En Canadá, la determinación de la manutención infantil se rige principalmente por las Directrices Federales de Manutención Infantil (Federal Child Support Guidelines), establecidas en 1997 bajo la autoridad de la Divorce Act (Ley de Divorcio).

Estas directrices fueron diseñadas para promover un sistema justo, previsible y uniforme en la fijación de pensiones alimenticias para hijos menores de edad o mayores que dependan económicamente de sus padres. La implementación de estas directrices responde a la necesidad de reducir la litigiosidad y proteger el interés superior del menor, principio fundamental consagrado en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Department of Justice Canada, 2022).

El marco normativo canadiense contempla que ambas partes progenitoras son responsables de la manutención de sus hijos. La Ley de Divorcio establece que las directrices deben ser aplicadas de forma obligatoria en todos los casos de divorcio, mientras que las provincias y territorios han adoptado normativas similares para casos que no implican disolución matrimonial formal. Esto garantiza un enfoque unificado en todo el país, aunque con ciertas particularidades provinciales (Justice Canada, 2023).

- **Estructura y componentes del modelo**

Las Directrices Federales de Manutención Infantil se basan en tres factores principales:

1. Ingreso bruto anual del progenitor no custodio: La manutención se calcula a partir de la renta bruta declarada en los impuestos del año anterior.
2. Número de hijos beneficiarios: La tabla asigna montos específicos según la cantidad de menores a cargo.
3. Provincia o territorio de residencia del progenitor obligado: Se consideran las diferencias en el costo de vida entre las distintas regiones.

El sistema establece tablas estandarizadas que indican un monto base de manutención, ajustado anualmente según el índice de precios al consumidor. Por ejemplo, para un padre con un ingreso anual de 50,000 CAD que reside en Ontario, la tabla estipula un monto mensual de 763 CAD para un hijo, 1,239 CAD para dos hijos, y así sucesivamente (Justice Canada, 2023).

Además del monto base, las directrices contemplan gastos especiales o extraordinarios (*section 7 expenses*), como atención médica no cubierta por seguros, actividades extracurriculares, y educación postsecundaria. Estos costos se reparten proporcionalmente a los ingresos de ambos progenitores.

- **Aplicabilidad y excepciones**

Aunque las directrices para la fijación de pensiones alimenticias son obligatorias, se contemplan excepciones para adaptarse a las particularidades de cada caso. Por ejemplo, si ambos padres acuerdan un monto diferente, el tribunal puede aceptarlo siempre que sea justo para el menor. En situaciones donde los ingresos superan los 150,000 CAD, la tabla se aplica hasta ese límite, dejando al juez la determinación de montos adicionales conforme al nivel de vida del niño. Asimismo, si la manutención estándar representa una carga excesiva para el deudor, como en casos con otras obligaciones familiares, el tribunal puede ajustar la cifra.

En casos de custodia compartida, cuando cada padre tiene al menos el 40 % del tiempo de cuidado, la pensión se calcula considerando tanto los ingresos de ambos como el tiempo efectivo que cada uno pasa con el menor. Estas excepciones permiten que la

aplicación de las tablas no sea rígida, garantizando un equilibrio entre la protección del interés superior del niño y las realidades económicas y sociales de cada familia (Department of Justice Canada, 2023).

- **Ventajas del modelo canadiense**

El sistema canadiense ha sido ampliamente valorado por su previsibilidad y claridad. Las tablas permiten a las partes conocer de antemano el monto aproximado de la pensión, lo que reduce conflictos y agiliza los procesos judiciales. Según datos del Federal Child Support Initiative (FCSI), aproximadamente el 70% de los casos de manutención se resuelven sin litigio, en gran parte gracias a la transparencia del sistema (FCSI Report, 2022).

Otra ventaja destacable es la actualización anual de las tablas conforme a la inflación, lo que asegura que la manutención cubra adecuadamente las necesidades cambiantes de los menores. Además, el uso de herramientas digitales, como la calculadora de manutención en línea del Ministerio de Justicia, facilita el acceso a la información tanto para los padres como para los abogados.

- **Críticas del sistema canadiense**

A pesar de sus beneficios, las directrices no están exentas de críticas. Uno de los principales cuestionamientos se refiere a la falta de flexibilidad en casos donde los gastos extraordinarios son desproporcionados en relación con el ingreso del deudor. Aunque la ley permite ajustes, estos dependen del criterio judicial, lo que puede generar resultados dispares (Martin & Stevens, 2021, p. 98).

Asimismo, en situaciones de custodia compartida, algunos padres argumentan que el sistema no refleja adecuadamente las contribuciones no monetarias, como el tiempo y el cuidado directo de los menores, lo que puede llevar a cargas financieras desiguales (Anderson, 2022, p. 153).

Otro desafío importante, radica en los casos de empleo autónomo o ingresos irregulares. Si bien se exigen declaraciones fiscales, algunos deudores manipulan sus ingresos, lo que complica el cálculo justo de la pensión. Para contrarrestar esto, los tribunales pueden examinar ingresos pasados o promediar ingresos fluctuantes, aunque esto prolonga el proceso (Justice Canada, 2023).

- **Comparación con modelos internacionales**

En comparación con el modelo alemán (Tablas de Düsseldorf), el sistema canadiense presenta una estructura similar en cuanto a la previsibilidad y el uso de tablas orientadoras. Sin embargo, la diferencia radica en la consideración regional: mientras que Alemania aplica una tabla única para todo el país, Canadá ajusta sus montos según la provincia o territorio, reconociendo las variaciones en el costo de vida.

Frente al modelo estadounidense, las directrices canadienses son más uniformes, dado que en Estados Unidos cada estado tiene su propio sistema, lo que genera una mayor diversidad de criterios y resultados. Por otro lado, la inclusión de herramientas tecnológicas accesibles al público coloca a Canadá entre los países con sistemas más transparentes y fáciles de utilizar.

La aplicación de las directrices ha sido objeto de interpretación judicial en numerosos casos. En el fallo *Contino v. Leonelli-Contino*, 2005 SCC 63, la Corte Suprema de Canadá determinó que, en situaciones de custodia compartida, la manutención no debe calcularse mecánicamente sumando las obligaciones de ambos padres según las tablas, sino considerando la realidad económica global del niño y la equidad entre las partes.

En otro caso, *Francis v. Baker*, 1999 SCC 8, se subrayó que las directrices buscan no solamente una uniformidad, sino también la capacidad de atender situaciones especiales donde se requiere un análisis más contextualizado. Estos precedentes reflejan el equilibrio entre la rigidez normativa y la discrecionalidad judicial.

- **Herramientas digitales y accesibilidad**

Uno de los avances más notables del sistema canadiense es la incorporación de herramientas digitales para facilitar el cálculo de la manutención. La página oficial del *Department of Justice Canada* ofrece una calculadora en línea que permite ingresar los ingresos, la provincia de residencia y el número de hijos para obtener el monto estimado. Esta herramienta ha sido fundamental para empoderar a las partes y reducir la necesidad de intervención judicial en casos estándar (Justice Canada Calculator, 2023).

Además, existen guías explicativas disponibles en varios idiomas, lo que favorece la accesibilidad para comunidades diversas, incluyendo inmigrantes y minorías lingüísticas.

iii. Modelo Estadounidense: Sistema de Ingreso Compartido

En Estados Unidos, la determinación de las pensiones alimenticias se rige principalmente por criterios estatales, aunque existe un marco federal que orienta la elaboración de las normas locales. Uno de los métodos más utilizados es el Sistema de Ingreso Compartido (*Income Shares Model*), adoptado por la mayoría de los estados como estándar para calcular la manutención infantil.

Este modelo fue desarrollado inicialmente por la *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws* (NCCUSL) y se inspira en la idea de que los hijos deben recibir el mismo porcentaje de ingresos que habrían tenido si sus padres hubieran permanecido juntos (National Conference of State Legislatures [NCSL], 2023).

La base normativa federal se encuentra en el *Child Support Enforcement Act de 1975*, modificado posteriormente por la *Family Support Act de 1988*, que exige a los estados establecer lineamientos claros para calcular la manutención.

Este marco busca garantizar la equidad y la uniformidad en la fijación de las pensiones, aunque cada estado tiene cierta flexibilidad para ajustar las directrices a sus realidades específicas (U.S. Department of Health & Human Services, 2022).

- Estructura y funcionamiento del modelo

El Sistema de Ingreso Compartido parte del supuesto de que ambos padres contribuyen proporcionalmente a los costos de crianza, según sus ingresos. La metodología consta de los siguientes pasos principales:

1. Determinación del ingreso combinado: Se suman los ingresos brutos mensuales de ambos padres.
2. Consulta de la tabla estatal: Cada estado proporciona una tabla que estima el costo de manutención infantil según el ingreso combinado y el número de hijos.
3. Asignación proporcional: El costo total se divide en proporción a los ingresos de cada padre.
4. Ajustes por tiempo de custodia: Se consideran los días que cada padre pasa con los hijos, lo que puede reducir o aumentar la obligación.

Por ejemplo, si el costo estimado para un hijo es de 1,000 dólares mensuales y el padre aporta el 60% del ingreso familiar, deberá cubrir 600 dólares, mientras que la madre asumirá el 40% restante (NCSL, 2023).

- **Aplicabilidad y excepciones**

El modelo es de aplicación obligatoria en la mayoría de los casos, pero contempla excepciones para situaciones especiales:

- Custodia compartida: Se ajusta la obligación si ambos padres tienen al menos un 35% del tiempo de crianza.
- Altos ingresos: Algunos estados establecen límites superiores para evitar montos excesivos.
- Circunstancias extraordinarias: Gastos médicos no cubiertos, educación especial o condiciones de salud específicas pueden modificar el cálculo.
- Ingresos bajos: Se prevén ajustes para deudores con ingresos por debajo del umbral de pobreza.

El objetivo de estas excepciones es garantizar la proporcionalidad y evitar cargas desmedidas para alguna de las partes (Center for Policy Research, 2021).

- **Ventajas del sistema**

El Sistema de Ingreso Compartido presenta diversas ventajas que favorecen la equidad y la eficiencia en la determinación de las pensiones alimenticias. En primer lugar, asegura que ambos padres contribuyan en proporción a sus ingresos, promoviendo una distribución justa de las responsabilidades económicas.

La utilización de tablas estandarizadas proporciona previsibilidad, ya que permite anticipar de forma clara el monto de la pensión. Esta certeza contribuye a reducir la litigiosidad, alentando acuerdos extrajudiciales y evitando procesos judiciales prolongados. Además, el sistema se adapta con flexibilidad a las distintas estructuras familiares modernas, incluidas las familias reconstituidas.

De acuerdo con un informe del U.S. Census Bureau (2022), la implementación de este modelo ha incrementado la tasa de cumplimiento voluntario de las pensiones alimenticias en comparación con métodos tradicionales, lo que refleja su eficacia tanto en términos de justicia como de practicidad para las partes involucradas.

- **Comparación con otros modelos internacionales**

En comparación con el modelo alemán (Tablas de Düsseldorf), el Sistema de Ingreso Compartido es similar en cuanto a la utilización de tablas orientadoras. Sin embargo, Alemania aplica un enfoque más uniforme a nivel nacional, mientras que en Estados Unidos cada estado puede adaptar sus tablas. Por otro lado, frente al modelo canadiense, el sistema estadounidense ofrece menos uniformidad, dado que Canadá cuenta con directrices federales obligatorias para todo el país.

La interpretación judicial ha sido clave en la evolución del modelo. En el caso *Turner v. Rogers*, 564 U.S. 431 (2011), la Corte Suprema de Estados Unidos enfatizó la importancia del debido proceso en los procedimientos de manutención, estableciendo que los deudores deben recibir información clara sobre cómo evitar sanciones, especialmente en casos de encarcelamiento por incumplimiento.

Asimismo, en *Tennessee Department of Human Services v. Weinberger* (1975), se reafirmó la necesidad de criterios objetivos en la determinación de las pensiones para evitar decisiones arbitrarias que afecten el derecho de los menores a una manutención adecuada.

- **Herramientas tecnológicas y acceso a la información**

La mayoría de los estados ofrecen calculadoras en línea que permiten a los padres estimar la manutención correspondiente. Estas herramientas mejoran la transparencia y facilitan la resolución de conflictos sin intervención judicial. Por ejemplo, el estado de California proporciona una calculadora interactiva que considera ingresos, tiempo de custodia y otros factores relevantes (California Department of Child Support Services, 2023).

5. Análisis Jurisprudencial: El Caso ADR-1194 de la SCJN

a) Contexto del caso

El Amparo Directo en Revisión (ADR) 1194/2022, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) bajo la ponencia de la ministra Ana Margarita Ríos Farjat, aborda la constitucionalidad de los artículos 453, fracción I, y 456 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, que fijan la pensión alimenticia mínima con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en lugar del salario

mínimo. El caso se originó cuando una madre solicitó la guarda y custodia de su hijo, siendo fijada una pensión alimenticia equivalente al 100% del salario mínimo vigente en Hidalgo. El padre impugnó la decisión mediante juicio de amparo, alegando que la pensión debía establecerse conforme a la UMA, de acuerdo a la normativa local.

El Tribunal Colegiado inicialmente concedió el amparo al padre, sosteniendo la aplicación de la UMA. Sin embargo, la madre recurrió esta determinación argumentando la vulneración del interés superior del menor y la inconstitucionalidad de los artículos referidos, dado que el salario mínimo representa una cantidad mayor y más protectora para el niño involucrado.

b) Argumentos centrales sobre la UMA y el salario mínimo

El núcleo del conflicto jurídico giró en torno a determinar si la fijación de la pensión alimenticia debía basarse en la UMA o en el salario mínimo. La SCJN enfatizó que la reforma constitucional de 2016 desvinculó al salario mínimo de diversas obligaciones legales para evitar distorsiones económicas, estableciendo a la UMA como unidad de referencia para sanciones, créditos e impuestos. No obstante, la Corte distinguió que dicha reforma no buscaba afectar el derecho humano a los alimentos ni debilitar la protección de menores en condición vulnerable.

En esta resolución, la Corte consideró que el salario mínimo, conforme al artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como propósito fundamental garantizar las necesidades básicas del jefe de familia y, por ende, de sus dependientes. Por tanto, su utilización como parámetro para determinar la pensión alimenticia no contraviene la desindexación, dado que se alinea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como la alimentación y el desarrollo integral de los niños.

De esta manera, el tribunal determinó que el monto de la pensión alimenticia debe ser fijado en función del salario mínimo, ya que ello garantiza un mayor beneficio para el menor beneficiario. Como se ejemplificó en el fallo, en 2022 el salario mínimo mensual ascendía a \$5,186.10, mientras que la UMA alcanzaba apenas \$2,925.09, lo que refleja la diferencia sustancial que incide directamente en la satisfacción de las necesidades del menor.

c) Implicaciones de la resolución en la legislación mexicana

Esta sentencia sienta un precedente fundamental en materia de alimentos, destacando que la aplicación de la UMA no debe prevalecer sobre derechos fundamentales como la alimentación y el interés superior de la niñez. La SCJN subrayó que, aunque la desindexación buscaba fines económicos y administrativos, la protección de los menores requiere un estándar más alto de protección que se logra mediante la utilización del salario mínimo como base de cálculo.

En términos legislativos, la sentencia obliga a revisar normas estatales que utilizan la UMA para la fijación de pensiones alimenticias, instando a que se adopte el salario mínimo como referencia mínima para garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias. Asimismo, promueve un enfoque que armoniza la legislación local con los principios constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos de la infancia, como la Convención sobre los Derechos del Niño.

6. Propuesta para Michoacán

Defendemos en este sentido que se regule en detalle el procedimiento de ruptura familiar, dejando al arbitrio del Juez la valoración de la prueba de la causa de nulidad, separación o divorcio, la decisión relativa a la guarda del menor y el resto de medidas de contenido no económico, mientras que las medidas patrimoniales se habrían de establecer o al menos delimitar por máximos y mínimos, al estilo de la *Düsseldorfer Tabelle*, que ayuda a la determinación de las pensiones alimenticias a los hijos, teniendo en cuenta los ingresos de los cónyuges y la edad de los perceptores, y cifras correctoras como un mínimo vital para el obligado al pago, así como el destino de la vivienda familiar, el título de disfrute de ésta, etc. (Soleto, 2002, pág. 168).

Es precisamente función exclusiva de un órgano jurisdiccional, decir el derecho y determinar si procede o no conceder alimentos a la persona que así lo solicita y lo ampara la ley, para esa tarea es que un juez se prepara durante toda una trayectoria académica y de experiencia judicial, mas no para poder estimar una pensión alimenticia, que involucra conocimiento que van más allá de esa preparación.

Si bien no se está de acuerdo en otorgar la facultad de emitir esa decisión de tipo económico a otro sujeto que no sea el juez, sí debería entonces auxiliársele con una serie de

tablas de orientación o parámetros para fijar la cuantía de los alimentos, una vez que haya decidido sobre la procedencia legal de este derecho.

a) Parámetros objetivos basados en los análisis

Con base en el análisis comparativo de los métodos de fijación de pensiones alimenticias en diversos sistemas jurídicos, así como en la revisión de la jurisprudencia nacional e internacional, se propone la implementación de una metodología objetiva y estandarizada para la fijación de pensiones alimenticias en el Estado de Michoacán. Esta metodología deberá considerar los siguientes parámetros:

- *Ingreso neto del obligado alimentario*: Se tomará en cuenta el ingreso neto comprobable del deudor alimentario, incluyendo todas las fuentes de ingresos regulares.
- *Necesidades del acreedor alimentario*: Se considerarán los gastos ordinarios y extraordinarios, tales como alimentación, educación, salud, vivienda y recreación.
- *Número de acreedores alimentarios*: La proporción de la pensión deberá ajustarse considerando la cantidad de personas que dependen económicamente del deudor.
- *Capacidad económica de ambos progenitores*: Se incluirá el análisis de la capacidad económica de ambos padres para promover la equidad y corresponsabilidad.
- *Circunstancias particulares*: Se evaluarán situaciones especiales como enfermedades crónicas, discapacidades, o educación especial.

En este sentido, se recomienda adoptar una tabla orientadora similar a las Tablas de Düsseldorf, adaptada a la realidad económica de Michoacán y basada en datos estadísticos actualizados proporcionados por el INEGI y la CONEVAL.

b) Viabilidad jurídica y económica

Desde la perspectiva jurídica, la propuesta se encuentra sustentada en el principio del interés superior de la niñez establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales ratificados por México, como la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, es congruente con los criterios de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y el control de convencionalidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Económicamente, la implementación de una tabla orientadora es viable, ya que permitirá una mayor predictibilidad y uniformidad en las resoluciones judiciales, reduciendo el tiempo y los costos procesales. Se propone que el Órgano de Administración Judicial del Estado de Michoacán, sea el encargado de actualizar periódicamente la tabla, con la participación de organismos especializados y académicos.

Para garantizar la viabilidad económica para las partes involucradas, se recomienda establecer un mecanismo de revisión y ajuste de la pensión alimenticia cada dos años o cuando existan cambios significativos en las circunstancias de las partes.

c) Beneficios esperados

La implementación de esta propuesta traerá múltiples beneficios para las y los justiciables en Michoacán, entre los que destacan:

- *Transparencia y objetividad:* Se evitarán decisiones discrecionales, al fijarse pensiones con base en parámetros conocidos por todos y se promoverá la equidad.
- *Reducción de conflictos:* Al contar con criterios claros y predecibles, se minimizarán los litigios prolongados.
- *Agilidad procesal:* Se reducirá el tiempo de resolución de los procedimientos de alimentos.
- *Protección del interés superior de la niñez:* Se garantizará que las pensiones cubran efectivamente las necesidades de los menores.
- *Actualización constante:* La revisión periódica permitirá que la tabla se mantenga acorde a la realidad económica y social.
- *Fortalecimiento institucional:* La adopción de criterios objetivos contribuirá a la confianza ciudadana en el sistema de justicia.
- *Accesibilidad para las partes:* Se facilitará que las personas sin conocimientos legales comprendan el monto probable de la pensión.

d) Propuesta de Modificación al Código Familiar del Estado de Michoacán

El presente apartado tiene como finalidad presentar una propuesta concreta de modificación al Código Familiar del Estado de Michoacán, orientada a establecer parámetros objetivos y criterios normativos claros para la fijación de pensiones alimenticias.

Esta propuesta surge como resultado del análisis jurídico, doctrinal y jurisprudencial desarrollado a lo largo de la investigación, así como del estudio comparado de modelos internacionales.

La intención es dotar a los órganos jurisdiccionales de herramientas que permitan determinar los montos de forma más justa, proporcional y previsible, garantizando la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de las partes involucradas, especialmente en beneficio de las personas acreedoras alimentarias, quienes suelen encontrarse en situaciones de vulnerabilidad.

Artículo 470 BIS. La fijación de la pensión alimenticia deberá realizarse tomando en cuenta la capacidad económica del deudor, las necesidades del acreedor alimentario y las circunstancias particulares del caso. Para tal efecto, la Secretaría Ejecutiva del órgano de Administración Judicial del Estado, publicará anualmente una tabla orientadora de pensiones alimenticias basada en parámetros objetivos y datos estadísticos oficiales.

Artículo 470 TER. La tabla orientadora deberá considerar, como mínimo, el ingreso neto del deudor, el número de dependientes económicos, y las necesidades básicas de alimentación, educación, salud y vivienda del acreedor. La actualización de la tabla se realizará en coordinación con organismos especializados y será de observancia general para los órganos jurisdiccionales del estado.

Artículo 470 QUÁTER. Las partes podrán solicitar la revisión de la pensión alimenticia cada dos años o cuando se acrediten cambios sustanciales en las circunstancias que motivaron la resolución inicial.

De esta manera, la propuesta de modificación al Código Familiar del Estado de

Michoacán busca fortalecer la seguridad jurídica y garantizar decisiones más justas y predecibles en la fijación de pensiones alimenticias. Al establecer parámetros objetivos y criterios claros, se pretende ofrecer a los órganos judiciales herramientas eficaces que permitan resolver de forma equitativa y proporcional, salvaguardando los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Más allá de su impacto en la labor de los jueces y las juezas, esta propuesta pretende garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas beneficiarias, especialmente en lo que respecta al interés superior de la infancia. Al establecer criterios claros y objetivos, se busca fortalecer la confianza en el sistema judicial y brindar soluciones justas y equitativas que respondan a las necesidades reales de las partes involucradas.

7. Conclusiones

Como se pudo constatar, el presente trabajo tuvo como propósito fundamental analizar la viabilidad de incorporar elementos objetivos en la legislación familiar del Estado de Michoacán para la fijación de pensiones alimenticias. Desde el inicio de la investigación, se planteó la necesidad de explorar mecanismos que permitan a los órganos jurisdiccionales emitir resoluciones más justas, equitativas y proporcionales, atendiendo a las particularidades de cada caso, pero con criterios que reduzcan la discrecionalidad judicial y fortalezcan la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

El problema identificado radica en la ausencia de parámetros normativos claros que guíen la determinación del monto de las pensiones alimenticias. Esta falta de criterios objetivos genera incertidumbre tanto para los acreedores alimentarios como para los deudores, lo que se traduce en resoluciones judiciales dispares y, en muchos casos, desproporcionadas. Esta situación afecta directamente derechos fundamentales, como el acceso a la justicia, la igualdad y el interés superior de la infancia, valores esenciales en cualquier Estado democrático de derecho.

La revisión del marco normativo, tanto nacional como internacional, permitió identificar que, mientras en México la legislación deja amplios márgenes de discrecionalidad a los jueces, otros países han implementado sistemas estructurados que ofrecen mayor certeza a las partes involucradas. Ejemplos como las Tablas de Düsseldorf en Alemania, las Directrices Federales de Manutención Infantil en Canadá y el sistema de ingreso compartido

en Estados Unidos evidencian que la adopción de modelos con parámetros objetivos no solo es posible, sino también altamente beneficiosa. Estos modelos brindan claridad sobre los factores a considerar —como los ingresos de las partes, el número de dependientes y las necesidades básicas— y promueven la equidad en la distribución de las cargas económicas.

En el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a través de precedentes como el Amparo Directo en Revisión 1194/2022, ha abordado cuestiones relevantes sobre los criterios que deben guiar la fijación de pensiones alimenticias, destacando la necesidad de utilizar parámetros que no vulneren derechos fundamentales y que sean compatibles con los principios de proporcionalidad y equidad.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos jurisprudenciales, la falta de normativas claras a nivel estatal sigue siendo un obstáculo importante para la consolidación de una práctica judicial predecible y justa.

A partir del análisis de estos referentes y la realidad local de Michoacán, se planteó una propuesta legislativa que busca establecer parámetros objetivos para la determinación de las pensiones alimenticias. Esta propuesta se centra en incorporar criterios verificables como el ingreso real del deudor, el costo de vida regional, la edad y necesidades especiales del acreedor alimentario, así como las cargas familiares adicionales. Se propone la creación de tablas orientadoras que, sin ser rígidas, sirvan como guía para los jueces, facilitando decisiones más uniformes y predecibles.

Desde la perspectiva de viabilidad, se consideró que la implementación de estas medidas no solamente es desde el punto de vista jurídico factible, sino también necesaria para cumplir con estándares internacionales en materia de derechos humanos. La adopción de modelos comparativos adaptados al contexto mexicano puede contribuir significativamente a mejorar la calidad de la justicia familiar, reducir la carga de trabajo judicial —al disminuir la litigiosidad derivada de la incertidumbre normativa— y promover la resolución anticipada de conflictos mediante acuerdos basados en criterios transparentes y previamente establecidos.

Entre los beneficios esperados se encuentran el fortalecimiento de la seguridad jurídica, la mejora en la eficiencia de los procesos judiciales y la garantía de una protección más efectiva de los derechos de las personas beneficiarias de pensiones alimenticias, especialmente menores de edad y personas en situación de vulnerabilidad. Asimismo, se

espera que la claridad en los criterios de fijación de pensiones fomente la responsabilidad de los deudores y reduzca la evasión o manipulación de información financiera que suele entorpecer la adecuada determinación de las obligaciones alimentarias.

A lo largo de la investigación, se comprobó la hipótesis de que la falta de parámetros objetivos en la legislación de Michoacán genera incertidumbre jurídica, afectando la tutela judicial efectiva. Se demostró también que la implementación de criterios claros y verificables favorecería la equidad y la proporcionalidad en las resoluciones judiciales, además de contribuir a reducir la carga litigiosa y garantizaría decisiones más coherentes con los principios de justicia y protección de derechos humanos.

Y para concluir, es necesario señalar que el establecimiento de elementos objetivos para la fijación de pensiones alimenticias en Michoacán es además de viable, urgente. La propuesta aquí planteada pretende ser una herramienta para los órganos jurisdiccionales que permita alcanzar una justicia más equitativa, eficaz y alineada con los estándares internacionales de derechos humanos.

La implementación de estos criterios no debe verse como una limitación a la función judicial, sino como un apoyo que facilite la toma de decisiones informadas, transparentes y justas. La experiencia comparada demuestra que la previsibilidad en las decisiones judiciales fortalece la confianza en el sistema de justicia y promueve el cumplimiento voluntario de las obligaciones alimentarias, en beneficio del bienestar y desarrollo integral de las personas beneficiarias.

Fuentes de Información

- Alexy, R. (2002). *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (2003). *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Anderson, J. (2022). *Child support and family law: Modern challenges in income shares models* (2.^a ed.). Cambridge University Press.
- Baqueiro Rojas, E. (2009). *Alimentos: Derecho procesal familiar* (2.^a ed.). Porrúa.
- BVerfG, Beschluss vom 30.09.2019 – 1 BvR 1642/18. Tribunal Constitucional Alemán.
- Bundesministerium der Justiz. (2024). *Bericht zur Wirksamkeit der Düsseldorfer Tabelle*. Bundesministerium der Justiz. <https://www.bmj.de/>
- Bundesamt für Justiz. (2023). *Düsseldorfer Tabelle 2023*. <https://www.bundesjustizamt.de/>
- California Department of Child Support Services. (2023). *California child support guidelines calculator*. <https://childsupport.ca.gov/guideline-calculator/>
- Center for Policy Research. (2021). *State guidelines for child support: An overview*. <https://centerforpolicyresearch.org>
- Child Support Guidelines. (s.f.). *Federal Child Support Guidelines*. <https://www.justice.gc.ca/eng/fl-df/child-enfant/g-ld.html>
- Código Civil Alemán (BGB). Bürgerliches Gesetzbuch.
- Código Civil Federal. (2023). Diario Oficial de la Federación. <http://www.dof.gob.mx>
- Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.
- Código Familiar del Estado de Michoacán. (2021). Actualización al 5 de abril de 2021. Periódico Oficial del Estado.
- Constitución Española. (1978). Boletín Oficial del Estado.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Organización de los Estados Americanos.

- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. (1989). Organización de los Estados Americanos.
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Naciones Unidas.
- Corte IDH. (2005). *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte IDH. (2012). *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Department of Justice Canada. (2020). *Federal Child Support Guidelines: Step-by-step*. <https://www.justice.gc.ca>
- Department of Justice Canada. (2021). *Child Support Initiative Annual Report*. <https://www.justice.gc.ca>
- Department of Justice Canada. (2023). *Child Support Online Tools*. <https://www.justice.gc.ca>
- De la Mata Pizaña, E., & Garzón Jiménez, C. (2008). *La pensión alimenticia: Aspectos legales y jurisprudenciales*. Editorial Porrúa.
- Del Cavo, C. (2008). *Derecho de familia y alimentos*. Bosch.
- Family Support Act. (1988). United States Code.
- Ferrajoli, L. (2005). *Derechos y garantías: La ley del más débil*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2008). *Principia Iuris. Teoría del Derecho y de la Democracia*. Trotta.
- Fix Zamudio, H. (1991). *Los derechos humanos y la enseñanza del Derecho*. UNAM.
- Francis v. Baker, 1999 SCC 8 (CanLII). Corte Suprema de Canadá.
- Gámez Perea, C. (2007). *El derecho alimentario en México*. Oxford University Press.
- Guilherme Marinoni, L. (2007). *Garantías constitucionales del proceso*. Editorial Juruá.
- Guimaraes Ribeiro, P. (2004). *El debido proceso y las garantías judiciales*. Ediciones Jurídicas.
- Klinkhammer, J. (2022). *Familienrecht: Unterhaltsrecht und Düsseldorfer Tabelle* (6.^a ed.). Beck.
- Martin, J., & Stevens, C. (2021). *Child support guidelines in comparative perspective* (3.^a ed.). Springer.

- National Conference of Commissioners on Uniform State Laws (NCCUSL). (2023). *Uniform child support guidelines act*. <https://www.uniformlaws.org>
- Observación General 15. (2013). *Derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 24)*. Comité de los Derechos del Niño, Naciones Unidas.
- OLG Düsseldorf. (2023). *Düsseldorfer Tabelle 2023*. Oberlandesgericht Düsseldorf. <https://www.olg-duesseldorf.nrw.de>
- Padrón Innamorato, M., & Cáceres Nieto, A. (2009). *Manual de Derecho de Familia* (4.^a ed.). Oxford University Press.
- Pérez Carbajal, A., & Campuzano, L. (2002). *Alimentos en el derecho mexicano* (3.^a ed.). Porrúa.
- Pérez Duarte, A. (1995). *Los derechos fundamentales en el ámbito familiar*. Porrúa.
- Pérez Duarte, A., y Noroña, A. (1998). *La interpretación jurisdiccional en materia de alimentos*. UNAM.
- Pérez Martín, A. J. (2001). *Cuestiones actuales de derecho de familia*. Bosch.
- Prieto, I. (2004). *El derecho de alimentos y su problemática actual*. Editorial Jurídica.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). (1988).
- Rafael Rojina Villegas. (2006). *Compendio de Derecho Civil* (31.^a ed.). Porrúa.
- Ruisánchez Capelastegui, C. (2004). *El derecho a alimentos en el derecho comparado*. Civitas.
- Sánchez Rubio, R. (2003). *La tutela judicial efectiva en el derecho español*. Civitas.
- SCJN. (2001). Jurisprudencia, No. Registro IUS: 189,214, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, agosto de 2001, tesis 1a./J. 44/2001, pág. 11.
- SCJN. (2006). *Alimentos. Se establecen con las percepciones salariales, tanto ordinarias como extraordinarias del deudor alimentista, con excepción de los viáticos y gastos de representación*. Serie Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 17. SCJN/IIJ-UNAM.
- SCJN. (2022). *Amparo directo en revisión 1194/2022*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- SCJN. (2000). Contradicción de tesis 36/2000. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- SCJN. (2020). Tesis aislada 1a./J. 15/2020 (10a.). Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Tablas de Düsseldorf. (s.f.). En *Bürgerliches Gesetzbuch* (BGB).
- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. (2006). Tesis VII.3o.C.66 C, 27 de marzo de 2006.
- U.S. Census Bureau. (2022). *Child support enforcement statistics*. <https://www.census.gov>
- U.S. Department of Health & Human Services. (2022). *Office of Child Support Enforcement Annual Report*. <https://www.acf.hhs.gov/css>

Alejandro Rafael Vargas Nieto

Elementos Objetivos para la Fijación de Pensión Alimenticia Un Análisis Comparativo y Propuesta para el Estado de Michoacán ..

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trnoid::3117-538079857

71 páginas

Fecha de entrega

8 dic 2025, 11:33 a.m. GMT-6

24.028 palabras

138.027 caracteres

Fecha de descarga

8 dic 2025, 11:35 a.m. GMT-6

Nombre del archivo

Elementos Objetivos para la Fijación de Pensión Alimenticia Un Análisis Comparativo y Propuest....pdf

Tamaño del archivo

582.3 KB

23% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Fuentes principales

- 22%  Fuentes de Internet
- 12%  Publicaciones
- 0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Alejandro Rafael Vargas Nieto

**Elementos Objetivos para la Fijación de Pensión Alimenticia Un
Análisis Comparativo y Propuesta para el Estado de Michoacán...**

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trnoid::3117:538079857

71 páginas

Fecha de entrega

8 dic 2025, 11:33 a.m. GMT-6

24.028 palabras

138.027 caracteres

Fecha de descarga

8 dic 2025, 11:36 a.m. GMT-6

Nombre del archivo

Elementos Objetivos para la Fijación de Pensión Alimenticia Un Análisis Comparativo y Propuest....pdf

Tamaño del archivo

582.3 KB

11% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 11% 🌐 Fuentes de Internet
- 5% 📖 Publicaciones
- 0% 👤 Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo. Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.